

Lic. Omar Francisco Garnica Enríquez
Prológo del
Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

LA FASE PRIVADA

DEL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**TERCER TOMO
ÁREA DE DERECHO CIVIL**

Incluye aspectos extra de la guía



**DÉCIMO
OCTAVA
EDICIÓN**



LIC. OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ

PRÓLOGO POR EL CATEDRÁTICO

LIC. RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LA FASE PRIVADA DEL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

TERCER TOMO
ÁREA DE DERECHO CIVIL

EDICIÓN CORREGIDA Y AMPLIADA



DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN
2022

Editorial
Estudiantil **FENIX**
Todo un mundo de lectura



Incluye aspectos
extra de la guía

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
BIBLIOTECA
LANDIVARIANA

**LA FASE PRIVADA DEL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL
TERCER TOMO - ÁREA DERECHO CIVIL
EDICIÓN CORREGIDA, AMPLIADA E INTEGRADA**

Todos los derechos reservados.
Décimo Octava Edición. Marzo 2022

© Autor: Omar Francisco Garnica Enriquez
Tercer tomo - Área Derecho Civil
La fase privada del examen técnico profesional.
Edición corregida, ampliada e integrada

Publicado por:
EDITORIAL ESTUDIANTEL FENIX

Editor Responsable:
Gustavo Lapola

ISBN: 978-9929-627-03-1

"Será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de doscientos a cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes: // a) la distribución falsa de la calidad de titular de un derecho de autor (...) d) la reproducción de arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular. // k) la publicación de una obra ajena protegida, con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, como si fuera otro autor," Artículo 274 del Código Penal".

Impreso en Guatemala / Printed in Guatemala



Distribución y Ventas:

EDITORIAL ESTUDIANTEL FENIX
Edificio S-5, 1er. Nivel
Ciudad Universitaria.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Tel.: 58085964 - 24398694 - 42114129
Correo: editefenix@hotmail.com

VISITE NUESTRA PÁGINA: www.editorialestudiantilfenix.com



Entregas a domicilio y a toda la República de Guatemala

346.076
G236
18a.ed.
V.3

Los Mandamientos del Abogado

Escrito por: Eduardo Couture

1. *Justicia.* - El derecho se transforma constantemente. Si no sigue un paso, será cada día un poco menos abogado.
2. *Paciencia.* - El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

Incluye:

INTEGRACIÓN Y ANOTACIÓN DE LEYES EN:

- **Código Civil**

ANOTADO Y CONCORDADO



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
BIBLIOTECA
LANDIVARIANA

Los Mandamientos del Abogado

Editorial
Estudiantil
FENIX

Escrito por: Eduardo Couture

1. **Estudia.-** El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
2. **Piensa.-** El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
3. **Trabaja.-** La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
4. **Lucha.-** Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
5. **Sé Leal.-** Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.
6. **Tolera.-** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
7. **Ten Paciencia.-** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
8. **Ten Fe.-** Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justician, ni paz.
9. **Olvida.-** La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargado tu alma e rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
10. **Ama a tu Profesión.-** Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Mandamientos del Abogado

Escrito por: Eduardo Contreras

Editorial
Estudiantil FENIX



1. Justicia - El derecho se transforma constantemente. Si no sigue sus pautas, perderá todo el valor que un poco de justicia le da.
2. Justicia - El derecho se transforma constantemente. Si no sigue sus pautas, perderá todo el valor que un poco de justicia le da.
3. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
4. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
5. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
6. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
7. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
8. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
9. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.
10. Justicia - La justicia es una virtud que surge de la necesidad de la justicia.



¿Y los papás?

Muchas veces me he preguntado que está ocurriendo en Guatemala. Una inseguridad casi total: crimen organizado que incluye secuestros, extorsiones, asociaciones para delinquir, trata de personas, sicariato y tantas conductas delictivas más; antes, propias de adultos desadaptados, pero hoy, los niños son actores importantes. ¿Cómo es posible que aquí, se hable de niños asesinos, extorsionadores, narcos, etc.? Pero lo descrito no es fruto de algo espontáneo.

Estas conductas son efecto de una descomposición social generalizada. ¿Quiénes son los responsables? Unos dicen que el Estado. Otros los gobiernos de cada cuatro años se alternan en el ejercicio del poder y claro, tiene responsabilidad. Yo, al contrario, creo que son los padres que han descuidado su compromiso al frente de la familia, olvidando que ésta es la unidad principal de la sociedad. Sin familia, no hay sociedad. También existe la responsabilidad en los profesores de sueldo y no de vocación. De los guías religiosos cobrando el diezmo sin cumplir su misión espiritual. Entonces, podría decirse que todos hemos pecado en este entierro.

No hay conversaciones y muestras de amor hacia sus hijos. Éstos, imitan a papá y a mamá. Luego, el tubo de bobos (televisión) los absorbe por muchas horas. Al final del año, pésimas notas. En fin, tenemos que hacer un alto urgentemente y darle vuelta de calcaetín a Guatemala, haciendo responsables a los padres de lo que está ocurriendo. Caso contrario, el país se nos va por completo de las manos, en medio de las redes sociales y de otros distractores que la imbecilidad nos ha impuesto.

Hace unos días asesinan a una adolescente frente a su centro de estudios y su hermana queda gravemente herida. Causas: las extorsiones o rivalidades por un amor de jóvenes. O aquella niña que visitó a su novio el marero, que la entregó a otros de la misma clica, para pagar las deudas que tenía en el presidio. La maltrataron y abusaron sexualmente. ¿Y los papás?

Dr. Juan Carlos Medina Salas
Profesor universitario



PRÓLOGO A LA DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN

Deseo presentar el libro que ahora usted tiene en sus manos, texto elaborado por el Licenciado OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ, titulado "LA FASE PRIVADA DEL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL".

Antes de referirme al contenido del presente texto, me referiré al autor, a quien orgullosamente tuve el gusto de tener como alumno en mis cursos de Derecho Notarial III y IV, quien es un excelente estudiante, desde el principio note su incesante interés por aprender la ciencia del Derecho y su constante empeño por ser un excelente profesional, quien además aprobó con mención especial la fase privada de su examen técnico profesional, no era de asombrarse que un estudiante como él tuviera en mente un proyecto como este, el cual me parece una idea innovadora y de notoria ayuda a los estudiantes pendientes de someterse a la Fase Privada del Examen Técnico Profesional, fui testigo del esfuerzo y dedicación que puso al elaborar el presente texto, el cual sé que fue una dura tarea de realizar, toda una hazaña el incorporar en un solo tomo las instituciones más relevantes del derecho en las áreas Civil, Mercantil, Procesal Civil y Mercantil y Notarial, pero sabía que solo alguien con su gran pasión podía lograr. Para mí era un deber ayudarlo a hacer realidad el sueño que usted ahora tiene en sus manos.

El presente texto no está por capítulos, ni por instituciones, sino por leyes, siguiendo el orden de la estructura de cada una de ellas, complementando el aspecto legal con el conocimiento que adquirió el autor durante sus años de estudio, la idea es compartir su criterio, ya que muchas veces el estudiante lee pero no entiende, el autor puso su mayor empeño en expresar de manera sencilla las instituciones más complejas.

Espero que este texto cumpla su objetivo principal, que el estudiante tenga los conocimientos básicos de las áreas privadas de la ciencia del Derecho, ya que, si no dominamos las instituciones básicas, jamás dominaremos las complejas.

Toda obra humana puede presentar imperfecciones y errores, por lo que el autor y yo esperamos contar con sus observaciones y opiniones para mejorar este nuevo proyecto en ediciones posteriores, en beneficio de los estudiantes y profesionales del derecho.

La presente edición esta corregida y ampliada en tres tomos además de tener excelente integración de leyes, haciendo de esta forma más fácil el estudio. Se invita al lector a leer y estudiar los anexos al final de la obra.

Agradecemos de todo corazón la confianza que los estudiosos del Derecho han tenido en este material, gracias a ustedes es que celebramos la presente décimo segunda edición, sus observaciones y comentarios han hecho este sueño posible.

LIC. RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MARZO 2020



*"Ten presente al Señor en todo lo que hagas,
y él te llevará por el camino recto"*

Proverbios 3:6

Dedicatoria:

A mi Mamá Chonchi
María Asunción García

Siendo mi abuelita, fuiste más que una madre, una maravilla hecha carne, puesta por Dios todopoderoso acá en la tierra, como señal de su amor para conmigo. Fuiste la mejor mamá del mundo, si volviera a nacer mil veces, las mil veces las quiero vivir contigo.

"Lo que haces en vida, tiene eco en la eternidad"

Russel Crowe en Gladiador



**Editorial
Estudiantil FÉNIX**



“Después de tantos años estudiando la ética he llegado a la conclusión de que toda ella se resume en tres virtudes: coraje para vivir, generosidad para convivir; y prudencia para sobrevivir”.

Fernando Savater



ÍNDICE

BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1

ÁREA DE DERECHO CIVIL

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL.....14

- EN ROMA.....14
- EN LA EDAD MEDIA.....14
- EN LA EDAD MODERNA.....14

CÓDIGO CIVIL.....15

- DEFINICIÓN15

DERECHO CIVIL16

- DEFINICIÓN16

LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL

DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA.....19

- PERSONA.....19
- PERSONALIDAD.....20
- TEORÍAS ACERCA DEL ORIGEN DE LA PERSONALIDAD.....21
- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD23
 - CAPACIDAD23
 - ESTADO CIVIL27
 - PATRIMONIO.....29
 - NOMBRE.....29
 - DOMICILIO31
- ATRIBUTOS DE PERSONAS COLECTIVAS33

• AUSENCIA	34
• MUERTE PRESUNTA	39
• DE LA FAMILIA	41
◦ EL MATRIMONIO	41
◦ MATRIMONIOS ESPECIALES	57
• SEPARACIÓN Y DIVORCIO	67
• ESQUEMA DEL TRÁMITE DEL DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA	71
• DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA	73
• UNIÓN DE HECHO	78
• EL PARENTESCO	83
• PATERNIDAD Y FILIACIÓN	86
• ADOPCIÓN	90
• PATRIA POTESTAD	96
◦ ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	98
• TUTELA	101
• PATRIMONIO FAMILIAR	106

LIBRO II DEL CÓDIGO CIVIL DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES.....109

• BIENES	110
DERECHOS REALES	114
• DERECHOS REALES DE GOCE	116
• PROPIEDAD	116
◦ COPROPIEDAD	119
◦ MEDIANERÍA	121
◦ PROPIEDAD HORIZONTAL	122
• DERECHOS REALES DE MERO GOCE	124
◦ USUFRUCTO	124
◦ USO	126
◦ HABITACIÓN	126
◦ SERVIDUMBRE	127
• DERECHOS REALES DE GARANTÍA	129
◦ HIPOTECA	129
◦ GARANTÍA MOBILIARIA	133
• MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	134
◦ OCUPACIÓN	135

◦ USUCAPIÓN	137
-------------------	-----

TITULACIÓN SUPLETORIA ESPECIAL.....151

◦ TRÁMITE DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA ESPECIAL	152
• ACCESIÓN	154

LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.....158

• SUCESIÓN HEREDITARIA	158
• HEREDERO	160
• INCAPACIDADES PARA SUCEDER	163
◦ INCAPACIDADES PARA SUCEDER, POR INDIGNIDAD	163
◦ INCAPACIDADES PARA SUCEDER, POR TESTAMENTO	164
• ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	165
◦ ACEPTACIÓN EXPRESA	165
◦ ACEPTACIÓN TÁCITA	165
• LEGATARIO	167
◦ ACEPTACIÓN DEL LEGADO	167
◦ CLASES DE BIENES EN MATERIA DE SUCESIÓN HEREDITARIA	167
◦ BENEFICIO DE INVENTARIO	168
• ALBACEA	169
◦ CLASES DE ALBACEA	169
◦ REQUISITOS PARA SER ALBACEA	169
◦ FACULTADES DEL ALBACEA	170
◦ HONORARIOS DEL ALBACEA	170
◦ REMOCIÓN DEL ALBACEA	171
◦ TERMINA EL ALBACEAZGO	171
• SUCESIÓN HEREDITARIA TESTAMENTARIA	172
◦ FORMAS TESTAMENTARIAS	176
▪ TESTAMENTO MILITAR	177
▪ TESTAMENTO MARÍTIMO	178
▪ TESTAMENTO EN LUGAR INCOMUNICADO	179
▪ TESTAMENTO DE PRESO	179
▪ TESTAMENTO EN EL EXTRANJERO	179
• TESTAMENTO COMÚN ABIERTO	181
• TESTAMENTO COMÚN CERRADO	199

- SUCESIÓN HEREDITARIA INTESADA211
- PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS216
- IMPUESTO A PAGAR POR SUCEDER.....217

LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL

- DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD219**
 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....219
 - PRINCIPIOS REGISTRALES.....221
 - PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL221
 - PRINCIPIO DE PRIORIDAD.....222
 - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....222
 - CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN223
 - CANCELACIONES A SOLICITUD DE PARTE.....224
 - CANCELACIONES DE OFICIO.....224
 - LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD224
 - REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD.....225

LIBRO V DEL CÓDIGO CIVIL229

- PRIMERA PARTE: OBLIGACIONES EN GENERAL.....230
- SEGUNDA PARTE - CONTRATOS EN PARTICULAR.....301

ANEXOS

- TRÁMITE PARA DECLARAR A UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN305
- DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL INTEGRADO Y COMENTADO307
- ACUERDO GUBERNATIVO No. 325-2005.....324
- LEGISLACIÓN BÁSICA QUE DEBES LEER.....331

- Bibliografía335

- Contenido general de los tres tomos.....341

¡Al leer este libro debe de tener la ley a la par y leer la norma!

BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Declaración solemne de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene las necesidades y valores del pueblo que va a ser regido por la Constitución, además del bien común como responsabilidad y fin supremo del Estado, y la impulsión de los Derechos Humanos.

Cuando lo leas pon especial atención a las partes que aparecen subrayadas a continuación;

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyentes, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho:

DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Conjunto de preceptos jurídicos fundamentales creados por una Asamblea Nacional Constituyente, que regula tres aspectos:

1. Los derechos fundamentales de las personas (parte dogmática – del Art. 1 al 139);
2. La organización básica del Estado (parte orgánica – del Art. 140 al 262); y
3. Las garantías constitucionales (parte pragmática – del Art. 263 al 281)

EN QUE FECHA FUE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

30 de mayo de 1985

EN QUE FECHA OBTUVO VIGENCIA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

14 de enero de 1986

CUANTOS ARTÍCULOS TIENE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Tiene 281 nominales y 280 vigentes, además de 27 transitorios.

QUE ARTÍCULOS TIENE DEROGADOS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. Artículo 256 CPRG
2. Literal h) del artículo 194 CPRG

CLASES DE CONSTITUCIÓN

- Por su desarrollo
 - Desarrolladas (por ejemplo la de Guatemala con 281 artículos)
 - No desarrolladas (por ejemplo la de Estados Unidos de América con 7 artículos)
- Por su reformalidad
 - Rígidas
 - Flexibles
 - Mixtas

- Por su forma de escritura
 - Escritas (por ejemplo la de Guatemala)
 - No escritas (por ejemplo de la Inglaterra)

DIFERENCIA

PRINCIPIO

Conjunto de conceptos sociales que dan significado a los derechos establecidos en la Constitución.

GARANTIA

Conjunto de reglas establecidas en la Constitución para salvaguardar el cumplimiento de los derechos de las personas.

PRINCIPIO

No necesariamente debe estar regulado.

DERECHO

Debe estar regulado.

CONSULADO

Es el representante comercial de un país.

EMBAJADA

Trata cuestiones políticas y humanitarias.

CONVENIO

Lo suscribe cualquier funcionario distinto al jefe de Estado.

TRATADO

Lo suscribe el jefe de Estado.

CONTENIDO MULTIMEDIA

Más información sobre **CONSTITUCIÓN POLÍTICA O CONVENIO INTERNACIONAL** en:



<https://www.youtube.com/watch?v=S2m1i4SGDgA&t=43s>

o escana el código QR de la image, para un rápido acceso al enlace.



¿Quieres acceder al contenido multimedia de este libro desde tu celular? Debes realizar los siguientes pasos:

SI USAS ANDROID 	SI USAS IOS 
PASO UNO: Si tienes Android debes entrar desde tu celular a "PlayStore"	PASO UNO: Si tienes IOS debes entrar a tu celular a "App Store"
PASO DOS: Debes descargar "QR & Barcode scanner"	PASO DOS: Debes descargar "Lector QR"
PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.	PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.

CUÁNTAS PARTES TIENE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Tiene cinco partes:

1. Preámbulo
2. Parte dogmática – Art. 1 al 139
3. Parte orgánica – Art. 140 al 262
4. Parte pragmática – Art. 263 al 281
5. Disposiciones transitorias y finales – Contiene 27 artículos

¿Sabías que?

LOS DERECHOS HUMANOS Son el conjunto de facultades fundamentales que gozan las personas por el solo hecho de serlo, los cuales garantizan una vida digna libre de discriminación, además de velar porque no se violente su derecho a un debido proceso.

Los Derechos Humanos se encuentran divididos por generaciones, las cuales están contenidas en la Constitución Política, así:

1. Primera Generación
 - a. Individuales (Civiles) – Arts. 3 al 46.
 - b. Cívicos y Políticos – Arts. 135 al 139
2. Segunda Generación
 - a. Sociales y Culturales – Arts. 47 al 134
3. Tercera Generación
 - a. Medio Ambiente – Art. 97

FUNDAMENTO LEGAL DE LAS LEYES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

1. Art. 35 CPRG – Ley de Libre Emisión del Pensamiento
2. Art. 139 CPRG – Ley de Orden Público
3. Art. 223 CPRG – Ley Electoral y de Partidos Políticos
4. Art. 276 CPRG - Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL

- Art. 5 CPRG – Principio de libertad de forma
- Art. 41 CPRG – Protección al derecho de propiedad
- Art. 47 CPRG – Protección a la familia

ETAPAS DE LA FORMACIÓN DE LEY

Están reguladas del Art. 157 CPRG y del 109 al 133 Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

- INICIATIVA: Tienen iniciativa de ley los tres organismos del Estado, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.
- DISCUSIÓN: Etapa en la cual se delibera sobre la misma.
- APROBACIÓN: Es la aceptación por el pleno del Congreso.
- SANCIÓN: Es la aceptación por parte del Ejecutivo, acá puede darse el veto.
- PUBLICACIÓN: Se pone en conocimiento el contenido de la ley a los sujetos afectados.
- VACATIO LEGIS: Momento intermedio entre la publicación y el inicio de vigencia.
- INICIACIÓN DE VIGENCIA: Momento a partir del cual la ley es de cumplimiento obligatorio.

QUIENES TIENEN INICATIVA DE LEY – Art. 174 CPRG

- Los tres organismos del Estado
- Universidad de San Carlos de Guatemala
- Tribunal Supremo Electoral

QUIENES TIENEN INICIATIVA PARA PROPONER REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN – Art. 277 CPRG

- El Presidente de la república en Consejo de Ministros
- Diez o más diputados al Congreso de la República

- La Corte de Constitucionalidad
- El pueblo, mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES IMPORTANTES:

Acá dejo algunos fundamentos constitucionales, invito al estudiante que subraye sus leyes atendiendo al contenido de la misma, por ejemplo, aspectos importantes color amarillo, aspectos muy importantes color anaranjado, plazos color morado, cantidades de dinero color celeste, en que vía se tramita color rosado, las excepciones a la regla subrayadas con lapicero azul, etc.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO NOTARIAL

Este fundamento es de interpretación, acá debes ver en la Constitución todos los artículos que tengan relación con el Notario, así:

- Art. 2 CPRG “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República... la seguridad”, en ese orden de ideas debemos interpretar la seguridad jurídica, como la certeza jurídica que tiene la población de los instrumentos elaborados por el Notario.
- Art. 34 CPRG – Contiene la obligación del notario de colegiarse. Art. 90 CPRG.
- Art. 47 CPRG – Regula el matrimonio.
- Art. 48 CPRG – Regula la unión de hecho.
- Art. 49 CPRG – Regula quienes son los facultados para autorizar matrimonios.
- Art. 54 CPRG – Regula la adopción.

DOMICILIO

Art. 26 CPRG

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Tercer párrafo del artículo 44 CPRG

DERECHO MERCANTIL

Artículo 43 CPRG

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 43 CPRG

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 43 CPRG

LEY DEL ADULTO MAYOR

Artículo 51 CPRG

LEY DE ADOPCIONES

Artículo 54 CPRG

LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 56 CPRG

LEY DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 60 CPRG

UNIVERSIDADES

Art. 82 CPRG

PON ATENCIÓN

Sabías que en Guatemala existe solamente una universidad pública y trece universidades privadas, por lo que en total suma catorce universidades, de las cuales solamente once tienen Facultad de Derecho.

LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

Artículo 90 CPRG

LEY DE LA VIVIENDA

Artículo 105 CPRG

ANTINOMIA

Artículo 106 CPRG

La antinomia consiste en que dos normas jurídicas regulan la misma situación, pero cada una tiene efecto jurídico distinto.

COOPERATIVAS

Artículo 119 literal e. CPRG

EMPRESA MERCANTIL

Artículo 119 literal f. CPRG

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO

Artículo 119 literal i. CPRG

LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 119 literal k. CPRG

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 130 CPRG

CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 131 CPRG

TEORÍA DE LOS FRENOS Y CONTRAPESOS

Artículo 141 CPRG

DOBLE NACIONALIDAD

Art. 145 CPRG

LEY DE NACIONALIDAD

Artículo 146 CPRG

DERECHO DE ANTEJUICIO

Artículo 165 literal h. CPRG

PROCESO PRESUPUESTARIO

Art. 171 literal b) CPRG

REFORMA A LEYES CONSTITUCIONALES

Art. 175 segundo párrafo CPRG

EXONERACIÓN DE MULTAS

Art. 183 literal r) CPRG

DOBLE INSTANCIA

Artículo 211 CPRG

RECURSOS DEL ESTADO

Art. 232 CPRG

PARTE RÍGIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 278 CPRG

PARTE FLEXIBLE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 280 CPRG

PARTE PETREA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 281 CPRG

**DECRETO-LEY**

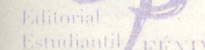
Art. 16 Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Política.

RECUERDA: al leer un artículo no digas que habla, ya que:

Los artículos:

- Establecen
- Preceptúan
- Regulan

Tampoco estipulan, ya que solo hay estipulaciones en los contratos.



ANOTACIONES



Editorial
Estudiantil
FENIX

Los artículos
Establecen
Precedencia
Regulan

DERECHO DE ANTICIPIO

Artículo 165 literal a) CPRG

PROCESO PRESUPUESTARIO

Art. 171 literal b) CPRG

REFORMA A LEYES CONSTITUCIONALES

Art. 175 segundo párrafo CPRG

EXONERACION DE MULTAS

Art. 183 literal c) CPRG

DOBLE INSTANCIA

Artículo 211 CPRG

RECURSOS DEL ESTADO

Art. 232 CPRG

PARTES RIGIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 278 CPRG

PARTES FLEXIBLE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 282 CPRG

PARTES PETREA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 181 CPRG



Editorial
Estudiantil
FENIX

Los artículos
Establecen
Precedencia
Regulan

ÁREA DE DERECHO CIVIL

PRIMER CÓDIGO CIVIL

Decreto 1780/80 de fecha 25/10/80

El Derecho Civil es el área del Derecho más antigua, el antecedente más puntual es el Derecho Romano, donde existía el IUS CIVILE y el IUS GENTIUM, el primero era el derecho que tenían los ciudadanos Romanos entre ellos mismos, el segundo era el derecho que tenían los extranjeros entre ellos mismos.

SEGUNDO CÓDIGO CIVIL

Decreto 2002/93 de fecha 13/03/93

EN LA EDAD MODERNA
Hoy en día el Derecho Civil es exclusivamente privado, ya que rige a las personas en su vida privada y no en relación con el Estado. Fue a partir de la edad media que las naciones empezaron a crear su propio derecho y el Civil empezó a diferenciarse de otros como el penal, laboral, administrativo, etc. El Derecho Civil, sigue siendo hasta la fecha el Derecho común, ya que es complementario de todas las áreas del Derecho, cubriendo algunas lagunas legales.

Después de la Ley de 1889, se crearon las LEYES DE PLAZA, que fueron creadas en el Gobierno de Juan Manuel Azupardiz.

- Código Civil
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley de Libre Encomenda del Pensamiento
- Ley de Orden Público

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL



• EN ROMA

El Derecho Civil es el área del Derecho más antigua, ya que todas las áreas se desprenden de esta, el antecedente más puntual es en el Derecho Romano, donde existía el IUS CIVILE y el IUS GENTIUM, el primero era el derecho que tenían los ciudadanos Romanos entre sí; mientras el segundo era una especie de derecho internacional, ya que regulaba las relaciones del ciudadanos Romanos con el resto del mundo. El Derecho Civil tuvo su auge en la época del emperador romano Justiniano, este plasmó normas jurídicas en doce tablas.

• EN LA EDAD MEDIA

El Derecho Civil ya no se dividía en ius civile y el ius gentium, sino que solamente hacía referencia al Derecho Romano, era el derecho de todos los pueblos.

• EN LA EDAD MODERNA

Hoy en día el Derecho Civil es exclusivamente privado, ya que rige a las personas en su vida privada y no su relación con el Estado. Fue a partir de la edad media que las naciones empezaron a crear su propio derecho y el Civil empezó a dividirse en áreas como el penal, laboral, administrativo, etc. El Derecho Civil, sigue siendo hasta la fecha el Derecho común, ya que es complementario de todas las áreas del Derecho, cubriendo lagunas legales.

CÓDIGO CIVIL



El primer Código Civil de la historia fue el Código de Napoleón.

DEFINICIÓN

Código Civil es el conjunto ordenado de normas jurídicas creadas por el Estado, que regulan a las personas y a la familia, los bienes de la propiedad y demás derechos reales, la sucesión hereditaria, el Registro de la Propiedad, las obligaciones en general y los contratos en particular.

Códigos Civiles que han existido en Guatemala:

a) PRIMER CÓDIGO CIVIL

Decreto Gubernativo 175 de fecha 08/03/1877
Durante el gobierno de Justo Rufino Barrios

b) SEGUNDO CÓDIGO CIVIL

Decreto 2009 de fecha 13/03/1933
Durante el gobierno de Jorge Ubico Castañeda

c) TERCER CÓDIGO CIVIL

Decreto Ley¹ 106 de fecha 01/07/1964
Durante el gobierno en Enrique Peralta Azurdia²

¹ Doctrinariamente a los Decretos Ley se les conoce como **LEYES DE PLUMAZO**.

² ¿QUÉ LEYES FUERON CREADAS EN EL GOBIERNO DE ENRIQUE PERALTA AZURDIA?

- Código Civil
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley de Libre Emisión del Pensamiento
- Ley de Orden Público

DERECHO CIVIL



DEFINICIÓN

Toda definición de cualquier área del Derecho³, tiene dos partes, una **parte genérica** y una **parte específica**, la primera (genérica) será igual siempre, mientras que la segunda (específica) variará dependiendo del área del derecho de que se trate, esta parte debe extraerse de la estructura del Código que regule la materia en cuestión. Esto se realiza de la manera siguiente:

³ Cuando definas un área del Derecho jamás inicies diciendo: “*Es una rama del Derecho...*”, eso es incorrecto, es mejor decir: “*Es un área del Derecho*”, esto debido a que el Derecho no es una ceiba ni tampoco un conacaste, no tiene “ramas”, sino “áreas”. A continuación te presentamos un esquema ilustrativo de la Fase Privada en General.

ÁREA DEL DERECHO	PORTE GENÉRICA	PORTE ESPECÍFICA	LA DEFINICIÓN NOS QUEDA
DERECHO CIVIL	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan:	- De las personas y de la familia; - De los bienes de la propiedad y demás derechos reales; - De la sucesión hereditaria; - Del Registro de la Propiedad; - Del derecho de obligaciones; - De las obligaciones en general; - De los contratos en particular.	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan las disposiciones generales del Código Procesal Civil y Mercantil, los procesos de conocimiento, los procesos de ejecución, los procesos especiales, las alternativas comunes a todos los procesos y las impugnaciones a las resoluciones judiciales.
DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan:	- Disposiciones generales; - Procesos de conocimiento; - Procesos de ejecución; - Procesos especiales; - Alternativas comunes a todos los procesos; - Impugnación de las resoluciones judiciales.	

DERECHO MERCANTIL	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan a los comerciantes y sus auxiliares, las obligaciones profesionales de los comerciantes, las cosas mercantiles, las obligaciones y contratos mercantiles.	1. De los comerciantes y sus auxiliares; 2. De las obligaciones profesionales de los comerciantes; 3. De las cosas mercantiles; 4. Obligaciones y contratos mercantiles.	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan al Notario, el protocolo, los instrumentos públicos, las formalidades especiales para testamentos escrituras, Testigos, Legalizaciones; Actas notariales; Protocolaciones; Testimonios; Prohibiciones; Archivo General de Protocolos; Inspección de Protocolos; Reposición de Protocolos; Sanciones y rehabilitaciones; Arancel; Disposiciones finales.	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan al Notario, el protocolo, los instrumentos públicos, las formalidades especiales para testamentos y otras escrituras, los testigos, las legalizaciones, las actas notariales, las Protocolaciones, los testimonios, las prohibiciones, el Archivo General de Protocolos, la Inspección de Protocolos, la Reposición de Protocolos, las Sanciones y Rehabilitaciones, el arancel y las disposiciones finales.
DERECHO NOTARIAL	Es un área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas legales que regulan:	1. Notario; 2. Protocolo; 3. Instrumentos públicos; 4. Formalidades especiales para testamentos y otras escrituras; 5. Testigos; 6. Legalizaciones; 7. Actas notariales; 8. Protocolaciones; 9. Testimonios; 10. Prohibiciones; 11. Archivo General de Protocolos; 12. Inspección de Protocolos; 13. Reposición de Protocolos; 14. Sanciones y rehabilitaciones; 15. Arancel; 16. Disposiciones finales.		

LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

PERSONA

Para definir “persona” debemos tener clara la diferencia siguiente:

PERSONA	PERSONALIDAD	PERSONERÍA
“Ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones sean éstas individuales o jurídicas.” ⁴	Investidura jurídica que el Estado le confiere a una persona para que entre al mundo de lo jurídico, o sea, para ser susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones.	Es la representación legal que una persona ejerce en nombre de otra.

La definición anterior de persona nos da la pauta de que existen dos clases de personas, siendo estas:

- 1. Persona individual:** Es la persona física, tangible o natural, o sea, el hombre en sí mismo. La persona individual nace por las relaciones sexo genitales entre un hombre y una mujer; y termina con su muerte natural.

La muerte de una persona individual genera dos clases de efectos, siento estos: 1) POSITIVOS: Consiste en la adquisición de los derechos del causante en cuanto a la sucesión hereditaria; 2) NEGATIVOS: Consiste en la pérdida de derechos matrimoniales, ya que la muerte provoca que el mismo se disuelva.

⁴ Artículo 1 numeral 21 - Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

Al respecto del párrafo anterior existen instituciones importantes que debemos conocer veamos:

- **CONNACENCIA:** Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad. También conocido como "Partos dobles".⁵
- **COMORIENCIA:** Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo. También conocido como "Muerte simultánea".⁶
- **PREMORIENCIA:** Es un término doctrinario contrario a la comoriencia, ya que hay premoriencia cuando sí se puede determinar quien murió primero, pero nuestra legislación no lo contempla.

2. Persona colectiva: Es la persona no física, no tangible y no natural, o sea, el hombre unido junto a otros con una finalidad en común. La persona jurídica nace por creación de la ley, esta adquiere personalidad jurídica distinta a la de sus miembros individualmente considerados.

La anterior es la **CLASIFICACIÓN TRADICIONAL**, pero existen otras dos clasificaciones, siendo estas 1) En cuanto a su lugar de origen las personas pueden ser **nacionales o extranjeros**; mientras que la en cuanto a su relación con el domicilio las personas pueden ser **domiciliadas y transeúntes**.

PERSONALIDAD

En el cuadro anterior vimos su definición.

⁵ Artículo 2 Código Civil.

⁶ Artículo 3 Código Civil.

TEORÍAS ACERCA DEL ORIGEN DE LA PERSONALIDAD

Existen teorías que explican a partir de qué momento la persona goza de derechos y obligaciones. Siendo estas:

a) TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN

Establece que la personalidad inicia a partir de la gestación del feto en el útero de la madre.

b) TEORÍA DEL NACIMIENTO

Establece que la personalidad inicia a partir de que el feto sale del vientre materno.

c) TEORÍA DE LA VIABILIDAD

Establece que al que estar por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. La viabilidad en este caso debe entenderse como la capacidad del niño para seguir con vida por sí mismo después de su nacimiento.

d) TEORÍA ECLÉCTICA

Establece que la personalidad inicia cuando el feto es separado del vientre materno, pero se considera que el feto tiene derechos a partir de su concepción en todo cuanto le favorezca.

La siguiente pregunta es **¿cuál de las anteriores es la que aplica en Guatemala?**, RESPUESTA: Tomando como base la pirámide jerarquía de las leyes de Hans Kelsen, la teoría operante en Guatemala es la de la concepción, esto por establecerlo así la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 3 el cual establece: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."



En resumen

1. **Teoría de la concepción:** Establece que se es susceptible de adquirir derechos y obligaciones desde que la mujer queda preñada.
2. **Teoría del nacimiento:** Establece que se es susceptible de adquirir derechos y obligaciones desde que él bebe nace.
3. **Teoría de la viabilidad:** Establece que se es susceptible de adquirir derechos y obligaciones desde que él bebe nace, pero es necesario que este nazca en condiciones de salud suficiente para considerarse que se mantendrá con vida.
4. **Teoría ecléctica:** Establece que los derechos se obtienen desde la concepción, mientras que las obligaciones se adquieren desde que se nace.

En mi personal opinión, esta teoría (ecléctica) es la más lógica de las cuatro, debido a que se acomoda a la realidad de nuestro país, los fetos tienen derecho a la vida y las obligaciones se pueden adquirir hasta que se nace, las otras tres teorías tienen fuertes críticos del porque no son aplicables, veamos:

- **CRÍTICA A LA PRIMERA Y SEGUNDA TEORÍA (concepción y nacimiento):** No es válido decir que el feto no tiene derechos, de ser así, no existiría el delito de aborto, con este se busca proteger su derecho a la vida. Podemos ver que el feto no tiene obligaciones, pero si derechos.

- **CRÍTICA A LA TERCERA TEORÍA (viabilidad):** No es válido decir que solo tendrán derechos y obligaciones los bebés que nazcan sanos, si esta teoría fuera la válida, no existiría el delito de aborto porque los que aún no nacen no tendrían derecho a la vida, y en aquellos casos tristes en que los bebés nacen enfermos o con alguna malformación en su cuerpecito tampoco tendrían derechos por no ser viables. En definitiva, esta teoría no es aplicable.

En conclusión: En base a nuestra carta magna, la aplicable es la teoría de la concepción... Pero en base a la realidad nacional, la aplicable es la teoría ecléctica.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Los atributos de la personalidad dependerán si son para personas individuales o colectivas, así:

1. ATRIBUTOS DE PERSONAS INDIVIDUALES

- a. Capacidad
- b. Estado civil
- c. Patrimonio
- d. Nombre
- e. Domicilio
- f. Nacionalidad

Veamos uno a uno:

a. CAPACIDAD

Es un atributo de la personalidad el cual consiste en el ser calificado para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio.

La capacidad puede ser de dos formas:

- **Capacidad de ejercicio**

Situación jurídica en la cual una persona está calificada para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio. La capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años.⁷

- **Capacidad de goce**

Situación jurídica en la cual una persona no está calificada para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, puede adquirirlos pero necesita obligatoriamente que alguien lo represente.

Lo contrario a la capacidad es la incapacidad, veamos:

INCAPACIDAD

Es lo opuesto a la capacidad, la cual consiste en el no ser calificado para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio.

La incapacidad puede ser de dos formas:

- **Incapacidad absoluta**

Situación jurídica en la cual una persona definitivamente no está calificada para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio. En este caso se habla de las personas mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, estas deben ser declaradas en estado de interdicción.⁸

⁷ Artículo 8 segundo párrafo Código Civil.

⁸ Artículo 9 Código Civil y 406 Código Procesal Civil y Mercantil.



En resumen

1. **Capacidad de goce:** Establece que se tienen derechos y obligaciones, pero no puede hacerlos valer por sí mismo, necesita que alguien más los ejerza por él.

Esta la tienen:

- Los menores de edad o declarados en estado de interdicción.
- No importa si tienen o no pleno discernimiento mental.

2. **Capacidad de ejercicio:** Establece que se tienen derechos y obligaciones, y puede hacerlos valer por sí mismo, no necesita de nadie para reclamarlos.

Requisitos para tenerla:

- Tener mayoría de edad; y
- Estar en pleno discernimiento mental.

3. **Incapacidad relativa:** Establece que se tiene capacidad de goce, pero la ley permite que tenga capacidad de ejercicio solamente para algunas cosas.

Requisitos para tenerla:

- Tener la minoría de edad y haber alcanzado determinada edad*;
- Estar en pleno discernimiento mental.

4. **Incapacidad absoluta:** Establece que se tiene capacidad de goce de manera indefinida.

Requisitos para tenerla:

- No debe tener pleno discernimiento mental;
- Tener representante legal de por vida, o hasta que su discernimiento mental vuelva.

Recuerda siempre que TODOS tenemos capacidad, talvez no de ejercicio, pero sí de goce.

* Cada caso concreto requiere una edad distinta, más adelante estan los ejemplos.

Estado de Interdicción

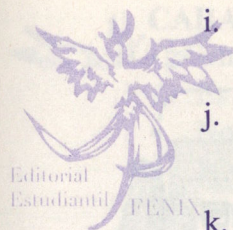
Estado de interdicción es aquel en el cual una persona mayor de edad es incapaz absoluto para representarse a sí mismo en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

No confundir estado de interdicción con interdicto, ya que el primero es la situación en la que se encuentra una persona mayor de edad privado de discernimiento, lo que busca la institución es proteger al incapacitado, sus derechos y obligaciones.

¿Quién puede solicitar la interdicción? RESPUESTA: La Procuraduría General de la Nación, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir.

Efectos de la declaratoria de interdicción:

- Incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos (*Artículo 9 Código Civil*);
- Anulación de los actos celebrados antes de la declaratoria si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron (*Artículo 9 Código Civil*);
- La representación conyugal se ejercerá por el cónyuge del declarado en interdicción (*Artículo 115 Código Civil*);
- La interdicción es causal para obtener la separación o el divorcio (*Artículo 155 numeral 14 Código Civil*);
- En el caso de la patria potestad, está seguirá vigente cuando sus hijos mayores de edad hayan sido declarados en interdicción (*Artículo 252 Código Civil*);
- La interdicción conlleva la suspensión de la patria potestad cuando el declarado es el que la ejerce (*Artículo 273 Código Civil*);
- Derecho del hijo mayor de edad a exigir alimentos cuando este en interdicción (*Artículo 290 numeral 1 Código Civil*);
- Nombramiento de tutor para el mayor de edad declarado en interdicción que no tenga padres (*Artículo 293 Código Civil*);



- El declarado interdicto no puede testar (*Artículo 945 Código Civil*);
- La declaratoria de interdicción debe inscribirse en el Registro de la Propiedad cuando posea bienes (*Artículo 1125 numeral 12 Código Civil*);
- Si el mandante o el mandatario fuere declarado en interdicción, terminará el mandato (*Artículo 1717 numeral 5 Código Civil*);
- La interdicción de uno de los socios, provocará la disolución del contrato de sociedad (*Artículo 1768 Código Civil*).

TRAMITE PARA DECLARAR UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN
VER ANEXO EN PAGINA 305

• Incapacidad relativa

Situación jurídica en la que se encuentran los menores de edad, los cuales gozan únicamente capacidad de goce, pero, la ley les confiere capacidad de ejercicio para actos específicos.

EJEMPLOS DE INCAPACIDAD RELATIVA

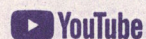
- Capacidad para contraer trabajo (*Artículo 259 Código Civil y 31 Código de Trabajo*)
- Capacidad del pupilo para asociarse con su tutor para la administración de sus bienes (*Artículo 303 Código Civil*).

b. ESTADO CIVIL

El estado civil es la situación de filiación de una persona frente a su familia y el resto de la sociedad.

CONTENIDO MULTIMEDIA

Más información sobre
**TRÁMITE DECLARATORIA
INTERDICCIÓN** en:



https://www.youtube.com/watch?v=0L_c_cWxqnY&t=26s

o escana el código QR de la image, para un rápido acceso al enlace.



¿Quieres acceder al contenido multimedia de este libro desde tu celular?
Debes realizar los siguientes pasos:

SI USAS ANDROID 	SI USAS IOS 
PASO UNO: Si tienes Android debes entrar desde tu celular a "PlayStore"	PASO UNO: Si tienes IOS debes entrar a tu celular a "App Store"
PASO DOS: Debes descargar "QR & Barcode scanner"	PASO DOS: Debes descargar "Lector QR"
PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.	PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL

- Únicamente las personas individuales poseen estado civil;
- Es oponible ante terceros;
- No es posible valorarlo en dinero;
- No puede transmitirse a otra persona;
- No puede venderse o cederse de ninguna manera;
- No puede perderse ni adquirirse por el transcurso del tiempo.

c. PATRIMONIO

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona. ¿Puede existir una persona que no tenga patrimonio? RESPUESTA: No, ya que el solo hecho de tener un nombre es parte del patrimonio, además también el derecho a la vida, la libertad, la justicia... es parte del patrimonio.

CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO:

- Únicamente las personas pueden tener patrimonio;
- Todas las personas tienen patrimonio;
- Puede embargarse.

d. NOMBRE

En el examen se acostumbra preguntar: "¿Cómo se identifica una persona?" RESPUESTA: La verdad depende, ya que si se trata de una persona individual esta se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil⁹; ahora, en cuanto a la persona colectiva, ella se identifica ya sea con Razón o Denominación Social, dependiendo si se trata de una sociedad de tipo personalista o de tipo capitalista.

Nombre es el conjunto de caracteres con los cuales se identifica una persona individual.

⁹ Artículo 4 Código Civil.

El nombre tiene dos partes: **a) nombre propio**, este es el nombre elegido libremente; **b) patronímico**, se refiere al apellido, este se da en virtud de matrimonio, paternidad, filiación o adopción.

¿Cómo se adquiere el nombre patronímico, o apellido?
RESPUESTA: Las formas de adquirir el apellido son las siguientes:

- **Por filiación**

Es importante mencionar que el hecho de inscribirlo primero con el apellido paterno y luego con el materno es por pura tradición, ya que no hay regulación al respecto (*Artículo 4 Código Civil*);

- **Por matrimonio**

La mujer tiene el derecho (no la obligación) de adherir a su propio nombre el apellido de su cónyuge (*Artículo 108 Código Civil*);

La pregunta lógica siguiente es ¿Cómo se pierde el nombre patronímico, o apellido? RESPUESTA:

- **Por cambio de nombre**

Algo importante de mencionar es que el hecho que una persona se cambie el apellido no constituye prueba alguna de filiación (*Artículo 7 Código Civil*);

- **Por nulidad o disolución del matrimonio**

La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido (*Artículos 108 y 171 Código Civil*).

¿Puede una persona cambiar su nombre? RESPUESTA: No, salvo autorización judicial.¹⁰

e. DOMICILIO

Para entender el domicilio y la nacionalidad debemos ver el siguiente cuadro:

NACIONALIDAD	DOMICILIO	VECINDAD	RESIDENCIA
Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado.	Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Departamento.	Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Municipio. ¹¹	Es la ubicación específica de la casa de habitación. Ejemplo: 4 av. 3-70 zona 1, ciudad de Guatemala.

¹⁰ Artículo 6 Código Civil y 438 Código Procesal Civil y Mercantil.

¹¹ "La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio." (*Artículo 41 Código Civil*).

"La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual." (*Artículo 12 Código Municipal*).

"Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental." (*Artículo 13 Código Municipal*).

CLASES DE DOMICILIO:

El Código Civil reconoce los siguientes:

- **Voluntario o real**

Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.¹²

- **Múltiple o alternativo**

Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.¹³

- **Circunstancial, del vagabundo o accidental**

La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.¹⁴

- **Domicilio legal**

Es el lugar en el que fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no esté allí presente.¹⁵

- **Domicilio de las personas jurídicas**

Es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.¹⁶

¹² Artículo 32 del Código Civil.

¹³ Artículo 34 del Código Civil.

¹⁴ Artículo 35 del Código Civil.

¹⁵ Artículo 36 del Código Civil.

¹⁶ Artículo 38 del Código Civil.



- **Contractual, especial o electivo**

Las personas en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen.¹⁷

Hay dos domicilios más aparte de los anteriores, que no están regulados en el Código Civil, siendo estos:

- **Domicilio Ad Litem**

Es el domicilio que las partes plasma en las demandas como lugar para recibir notificaciones.¹⁸

- **Domicilio fiscal**

Se considera domicilio fiscal, el lugar que al contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remite, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias.¹⁹

2. ATRIBUTOS DE PERSONAS COLECTIVAS

- a. Capacidad
- b. Patrimonio
- c. Denominación o razón social
- d. Domicilio
- e. Nacionalidad

¹⁷ Artículo 40 del Código Civil.

¹⁸ Artículo 61 y 79 Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁹ Artículo 114 Código Tributario.

AUSENCIA

Es la situación jurídica en la que se encuentra la persona que se halla fuera de su domicilio. En palabras sencillas podemos definir la ausencia como la declaración judicial en la cual consta que una persona no existe en determinado lugar.

La institución de la ausencia es un requisito previo a declarar la muerte presunta, debemos tener claro que la persona ausente no puede declararse muerta ¿Por qué?, simple, porque la prueba fehaciente de que una persona esta muerta es el cadáver, en este caso, por no existir cadáver es que únicamente puede declararse presuntamente muerto.

Pero, ¿en qué plazo?, para la ausencia NO HAY PLAZO, el plazo en este caso es decisión de la persona que solicite la declaración de ausencia, ahora, en cuanto a la muerte presunta, ESTA SÍ TIENE PLAZO, por regla general son cinco años, pero no es así siempre, fijate que hay casos en los cuales el plazo anterior se reduce a un año, y en otros el plazo puede ser inmediatamente, pero que casos son, veamos:

Podrá declararse la muerte presunta en UN AÑO:

- De la persona que desaparece durante una guerra y que la persona en cuestión se haya encontrado en la zona de operaciones;
- De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago;
- De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un avión que se accidentó;

Podrá declararse la muerte presunta INMEDIATAMENTE, de la persona que hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

Para los dos casos anteriores, se recomienda leer el artículo 64 del Código Civil.

Pero, la ausencia debe tener un propósito, un motivo por el cual se desea declarar ausente a una persona, por lo cual es importante mencionar cuales son los MOTIVOS POR LOS QUE SE PUEDE DECLARAR AUSENTE A UNA PERSONA, estos son:

Editorial

1. DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO (Artículo 43 Código Civil)

Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.

2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA GUARDA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL AUSENTE (Artículo 47 Código Civil)

Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes.

El juez nombrará un defensor específico en estas diligencias, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

Ten presente que una vez declarada la muerte presunta, a los parientes se les otorga la **posesión de los bienes**, más no la propiedad sobre los mismos, esto con el objeto de que si el presunto muerto aparece pueda recuperar sus bienes.

El Código Civil únicamente reconoce dos clases de ausencia:

• **AUSENCIA SIMPLE**

Consiste en la no presencia de una persona, la cual se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.²⁰

• **AUSENCIA CALIFICADA**

Consiste en la no presencia de una persona, la cual ha DESAPARECIDO y cuyo paradero se ignora.

De las últimas dos la única que tiene trascendencia jurídica es la ausencia calificada, ya que la simple, con el hecho que una persona que es de Jutiapa se va al extranjero ya es ausente. Mientras que la calificada nadie sabe de esa persona, simplemente que no está y se ignora totalmente su paradero, inclusive si sigue con vida, esta si tiene trascendencia jurídica. En la ausencia simple si el ausente desea que alguien gestione algo en nombre de él puede emitir mandato, pero este no es el caso de la ausencia calificada, en este caso no se sabe del paradero de la persona, obviamente no puede emitir mandato por lo que es necesario declararlo ausente con el objeto de nombrarle representante.

Veámoslo ahora más fácil:

²⁰ Artículo 42 primer párrafo Código Civil.

CLASES DE AUSENCIA:

La doctrina nos da tres clases de ausencia, veamos:

- A. AUSENCIA SIMPLE:** Se da cuando la persona está fuera de la república, pero se sabe dónde está y se puede entablar comunicación con él.
- B. AUSENCIA MATERIAL:**²¹ Se da cuando la persona está fuera de su departamento, pero sigue dentro de la república, se sabe dónde está y se puede entablar comunicación con él.
- C. AUSENCIA CALIFICADA:** Se da cuando se ignora totalmente el paradero de una persona, por lo que no se puede entablar comunicación con él.

DIFERENCIA ENTRE

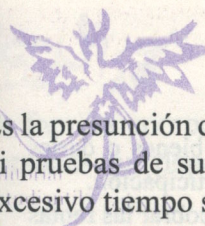
GUARDADOR	ADMINISTRADOR
Quienes pueden ser	
Cualquier persona capaz; Procuraduría General de la Nación (Artículo 47 Código Civil)	El cónyuge; Hijos del ausente; Parientes consanguíneos en el orden de sucesión (Artículo 55 Código Civil)
Que retribución recibe	
El guardador tendrá una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco ni excederá el quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del ausente. (Artículos 51 y 340 Código Civil)	Los parientes que tuvieran la administración... harán suyos los frutos naturales y civiles de los bienes. (Artículo 59 Código Civil)
Quien presta garantía	

²¹ Esta solamente existe en la doctrina.

GUARDADOR	ADMINISTRADOR
El guardador no presta garantía, la ley no regula nada al respecto.	Los parientes que solicitaren la administración constituirán hipoteca o prestarán fianza por el valor de los bienes del ausente. Mientras no se otorgue la expresada garantía, no cesará la administración del guardador. (Artículo 57 Código Civil)
Rendición de cuentas	
Si rinde cuentas, al entrar el administrador designado en posesión de los bienes, cesará la representación del guardador, quien deberá rendirle cuentas de su administración. (Art. 58 Código Civil y 199 Código Procesal Civil y Mercantil)	No rinde cuentas, la ley no regula nada al respecto.

SIMILITUDES

GUARDADOR	ADMINISTRADOR
Ambos son nombrados por juez.	
Todo tutor, protutor o <u>guardador</u> , deberá solicitar del juez de Primera Instancia el discernimiento del cargo; y el juez, antes de confirmarlo o discernirlo, podrá seguir, de oficio, información respecto a la moralidad y aptitudes del nombrado. Con el resultado de la información, el juez confirmará o no el nombramiento y discernirá el cargo, procediendo al inventario y avalúo de los bienes, así como al otorgamiento de las garantías correspondientes, conforme al Código Civil. (Art. 418 Código Procesal Civil y Mercantil)	... El juez discernirá el cargo al guardador y extenderá la credencial que acredite la representación; y previo inventario, avalúo de los bienes y otorgamiento de la garantía de la manera establecida en el Código Civil, se le hará entrega de los mismos. Discernido el cargo, o formalizada la entrega de bienes, si los hubiere, el guardador asumirá la representación del ausente, cesando desde ese momento en sus cargos el defensor judicial y el depositario, si no hubiere recaído en alguno de ellos el nombramiento de guardador. (Artículo 415 Código Procesal Civil y Mercantil)



MUERTE PRESUNTA

Es la presunción del fallecimiento de una persona, que, por no haber cadáver ni pruebas de su fallecimiento, puede presumirse el mismo, a causa del excesivo tiempo sin saber de él.

¿Plazo para declarar la muerte presunta?²²

a) En UN año:

- De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;
- De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición; y

b) Inmediatamente:

- De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

c) En CINCO años:

- Cualquier causa distinta a las anteriores.

¿Plazo para declarar la ausencia?

La ley no señala plazo. La persona interesada puede solicitarla en cualquier tiempo.

²² Ver artículos 63 y 64 Código Civil.

¡IMPORTANTÍSIMO!

A. **El propósito de la ausencia es** poder administrar los bienes o darles seguimiento a los juicios donde el desaparecido tiene participación.

En el fondo lo que se pretende es tener la autoridad para cobrar las rentas de que generen los bienes del desaparecido.

B. **El propósito de la muerte presunta es** poder iniciar el proceso sucesorio del desaparecido, pero siempre tomando como referencia que los herederos de este solo obtendrán la posesión de los bienes, jamás la propiedad.

¿Por qué a los hederos del presuntamente muerto se les da la posesión y NO la propiedad? RESPUESTA: Si se les diera la propiedad y el presunto muerto apareciera vivo, no tendría derecho a reclamar sus bienes; por ello se les da solo la posesión, es para dejar abierta la posibilidad de que si el presunto muerto aparece vivo pueda reclamar sus bienes.

DE LA FAMILIA

La familia comprende la esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependen del hombre económicamente.²³

EL MATRIMONIO

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.²⁴

DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO:

- a. **Apellido de la mujer casada.** Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. (*Artículo 108 Código Civil*).
- b. **Representación conyugal.** La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. (*Artículo 109 Código Civil*).
- c. **Protección a la mujer.** El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

²³ Artículo 1940 numeral 2º Código Civil.

²⁴ Artículo 78 Código Civil.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos. (*Artículo 110 Código Civil*).

d. Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba. (*Artículo 111 Código Civil*).

e. Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia. (*Artículo 112 Código Civil*).

REQUISITOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

FUNCIONARIO QUE AUTORIZA	CONTRAYENTES	TESTIGOS
1. Alcalde municipal; 2. Concejal municipal; que haga sus veces 3. Notario hábil legalmente; 4. Ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por el Ministerio de Gobernación; 5. Jefe de plaza o cuerpo militar.	Si los contrayentes dan su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.	Si hubiere testigos al momento de la celebración del matrimonio, estos deberán firmar el acta o poner de impresión dactilar los que no supieren hacerlo. En doctrina se les conoce como TESTIGOS SOCIALES.
FUNDAMENTO LEGAL	FUNDAMENTO LEGAL	FUNDAMENTO LEGAL
• Artículo 92 Código Civil; • Artículo 49 Constitución Política de la República de Guatemala; • Acuerdo 263-85 del Ministerio de Gobernación.	Artículo 99 primer párrafo Código Civil.	Artículo 99 segundo párrafo Código Civil.

REQUISITOS MATERIALES DEL MATRIMONIO

- o Certificación de partida de nacimiento de ambos, en la que conste que son Solteros;
- o Documento Personal de Identificación;
- o Constancia de sanidad²⁵;

²⁵ La constancia de sanidad no se necesita en los siguientes casos:

- o Constancia del acto a los contrayentes;
- o Aviso al Registro Nacional de las Personas.

REQUISITOS FORMALES DEL MATRIMONIO

- o Deben ser de distinto sexo;
- o Deben ser mayores de edad;
- o Señalamiento de día y hora para la celebración;
- o Dar lectura a los artículos 47 Constitucional²⁶; 78 y del 108 al 112 del Código Civil;
- o Consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer;
- o Declararlos unidos en matrimonio.

¿PUEDE UNA MUJER DE 16 AÑOS CONTRAER MATRIMONIO EN GUATEMALA?

No puede, está prohibido. Artículo 83, Prohibición para Contraer Matrimonio, reformado por Decreto 13-2017 del Congreso de la República, que establece que no podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de 18 años de edad.

- Las personas que residan en lugar en que se carecen de médico y de cirujanos colegiado activo o de centros de atención médica públicos;
- Quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado. (Artículo 97 Código Civil).
- Cuando se trate de matrimonio en artículo de muerte (Artículo 105 Código Civil).

²⁶ El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala se lee también debido a que es el artículo que regula el libre espaciamiento de los hijos. Se lee antes que los del Código Civil debido a la jerarquía de leyes creada por Hans Kelsen.

PROCEDIMIENTO PARA QUE UN NOTARIO AUTORICE MATRIMONIO

REQUISITOS:

- Que los contrayentes sean de distinto sexo;
- Certificación de la partida de nacimiento de ambos;
- Documento Personal de Identificación;
- Constancia de sanidad de ambos contrayentes si no hubieren tenido relaciones de hecho.
- Régimen económico adoptado.

Se señala día y hora para la celebración del matrimonio
Artículo 98 Código Civil

Se procede a redactar el acta notarial
Se le adhiere un timbre notarial de Q.10.00 y un fiscal de Q.0.50 ctvs por hoja.
Artículo 93 Código Civil

Ceremonia de la celebración
En la ceremonia el Notario debe dar lectura a los artículos 47 Constitucional; 78 y 108 al 112 del Código Civil.

(Se lee el 47 Constitucional ya que es el artículo que fundamenta el libre espaciamiento de los hijos, se lee antes que los del Código Civil por la jerarquía de las leyes de Hans Kelsen). Artículo 99 Código Civil

Consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer, y en seguida, el notario los declarará unidos en matrimonio

Artículo 99 primer párrafo Código Civil

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere.

Artículo 99 segundo párrafo Código Civil

El Notario debe entregar constancia del acto a los contrayentes.

Esta constancia tiene las siguientes FUNCIONES:

- Gozar del descanso laboral (Artículo 61.0.2 Código de Trabajo)
- Para el matrimonio religioso o eclesiástico.

Artículo 100 Código Civil

Protocolización del acta notarial de matrimonio.

La ley no establece plazo para su protocolización.

Artículo 101 segundo párrafo Código Civil

Aviso al Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El aviso deberá darse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 102 y 84 Ley del Registro Nacional de las Personas

FORMALIDES DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO²⁷

Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta:

- a. Nombres y apellidos;
- b. Edad;
- c. Estado civil;
- d. Vecindad;
- e. Profesión u oficio;
- f. Nacionalidad y origen;
- g. Nombres de los padres y de los abuelos si los supieren;
- h. Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio;
- i. No tener impedimento legal para contraerlo;
- j. Régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y
- k. Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

MODELO DE ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO²⁸

En la ciudad de Guatemala, siendo las veinte horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil quince, Yo, _____, Notario, me constituyo en la catorce calle diez guión uno de la zona uno Ciudad de Guatemala, a requerimiento de los señores ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA y RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ, con el objeto que autorice su matrimonio, y para ese efecto ambos comparecientes, **BAJO JURAMENTO** que de ellos recibo en forma solemne, y enterados de las penas establecidas por la ley en caso que su dicho fuere falso, declaran: PRIMERO:

²⁷ Artículo 93 Código Civil.

²⁸ Ver Artículos 60 y 61 del Código de Notariado.

El señor ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA, de veintinueve años de edad, soltero, Ingeniero Mecánico, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien es originario de _____, vecino de _____, habiendo quedado inscrito su nacimiento en partida número novecientos cuarenta y cinco (945), folio diez (10), del libro cuarenta y nueve del Registro Nacional de las Personas; que sus padres son Demetrio Enríquez Pérez y Sofía García Pineda, que ignora el nombre de sus abuelos paternos y maternos. SEGUNDO: La señorita RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien es originario de _____, vecino de _____, habiendo quedado inscrito su nacimiento en partida ciento cincuenta y cinco (155), folio diecinueve (19) del libro trescientos diez de nacimientos del Registro Nacional de las Personas, que sus padres son Rodolfo Árevalo Alvarado y Josefa Gómez Alveyan, que ignora el nombre de sus abuelos paternos y maternos. TERCERO: manifiestan los contrayentes que no existe vínculo o parentesco entre ambos, que no están casados entre sí, ni con tercera persona; no se encuentran unidos de hecho; que han hecho vida marital entre ellos y han procreado hijos y que no hay impedimento legal para que puedan contraer matrimonio. CUARTO: ambos contrayentes optan como régimen económico de su matrimonio el de COMUNIDAD DE GANANCIALES ya que no presentan escritura de capitulaciones matrimoniales, de ese modo el infrascrito notario procede a dar lectura del contenido del artículo cuarenta y siete de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere al libre espaciamiento de los hijos, y los artículos setenta y ocho y del ciento ocho al ciento doce del Código Civil, que se refieren a la institución del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, además de hacer del conocimiento de ambos contrayentes de la trascendencia legal y moral de este acto. QUINTO: Al llenar todos los requisitos que la ley establece, el notario, pregunta a cada contrayente por separado:

ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA, acepta y ratifica su consentimiento expreso en unirse en matrimonio civil con la señorita RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ. Y responde afirmativamente. RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ, acepta y ratifica su consentimiento expreso en unirse en matrimonio con el señor ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA? Responde afirmativamente. Por tanto y con las facultades que me otorga la ley y en nombre de la misma, DECLARO UNIDOS EN MATRIMONIO al señor ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA y RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ, a quienes hago entrega de una constancia matrimonial, así como de sus respectivos Documentos Personales de Identificación, que por su naturaleza no pueden ser razonados. Yo, el infrascrito notario, doy fe de lo expuesto; que tengo a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento, los Documentos Personales de Identificación descritos y certificado médico de ambos; de la expedición de avisos a los registros respectivos, de que la presente acta consta en dos hojas de papel bond la que se procederá a protocolizar en el registro notarial a mi cargo, que se concluye la misma en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las veintiuna horas con quince minutos, y que le di íntegra lectura y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifican, aceptan y firman los contrayentes y aquellas personas que estuvieron presentes y así quisieron hacerlo. DOY FE

NOTA: Acostúmbrate a decir únicamente “ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO”, y no “MATRIMONIO CIVIL”, ya que de ser así habría matrimonio penal, matrimonio laboral, matrimonio administrativo, etc.

MODELO DE PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO



PROTOCOLO

REGISTRO
110

QUINQUENIO
DE 2018 A 2022



1 UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día ____ de ____ del año
2 dos mil quince, Yo: _____, NOTARIO, POR MÍ
3 Y ANTE MÍ, en cumplimiento de la ley, procedo a protocolizar
4 el acta notarial de matrimonio de los esposos, el señor
5 _____ y señora _____, que autorice el
6 día ____ de ____ del año en curso, en esta ciudad. El acta está
7 contenida en dos hojas de papel bond y pasara a formar los
8 folios dos y tres del registro notarial a mi cargo, quedando entre
9 las hojas de papel sellado especial para protocolos número de
10 orden A un millón y A un millón uno y de registro mil y mil uno del
11 actual quinquenio dos mil trece al dos mil diecisiete. Leo lo escrito
12 y enterado de su contenido, objeto, validez, efectos legales, Lo
13 acepto, ratifico y firmo.

14
15 POR MÍ Y ANTE MÍ:
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

MODELO DE TESTIMONIO ESPECIAL DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO

TESTIMONIO ESPECIAL del acta de protocolización número uno que autorice en esta ciudad el ____, que para remitir al DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, extendiendo, numero, sello y firma en tres hojas, las dos anteriores de fotocopias impresas de uno y ambos lados y la presente de uno solo. En la ciudad de Guatemala, el ____ del año ____.

A la razón del testimonio especial anterior se le adhiere un timbre notarial de Q.10.00, esto se debe a que el acta notarial de Protocolación de matrimonio es un acto de valor indeterminado; además de ello un timbre fiscal de Q.0.50 ctvs. por hoja.

MODELO DE AVISO NOTARIAL DE MATRIMONIO²⁹

AVISO CIRCUNSTANCIADO DE MATRIMONIO

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL, REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

En cumplimiento de la ley, doy a usted el siguiente

AVISO:

Que el día XXXXXXXX, a las 18.00 horas, en XXXXXXXXXX, autoricé un matrimonio civil, con los siguientes datos:

DE LOS CONTRAYENTES:

ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA, de veintinueve años de edad, soltero, Ingeniero Mecánico, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, habiendo quedado inscrito su nacimiento en partida número novecientos cuarenta y cinco (945), folio diez (10), del libro cuarenta y nueve del Registro Nacional de las Personas; que sus padres son Demetrio Enríquez Pérez y Sofía García Pineda, que ignora el nombre de sus abuelos paternos y maternos.

RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria, de este domicilio, se identifica con

el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, habiendo quedado inscrito su nacimiento en partida ciento cincuenta y cinco (155), folio diecinueve (19) del libro trescientos diez de nacimientos del Registro Nacional de las Personas, que sus padres son Rodolfo Árevalo Alvarado y Josefa Gómez Alveyan, que ignora el nombre de sus abuelos paternos y maternos. Ambos originarios y vecinos del Municipio de La Libertad departamento de Alta Verapaz.

Régimen Económico Matrimonial: COMUNIDAD DE GANANCIALES.

No otorgarán capitulaciones matrimoniales.

Dirección del Notario: XXXXXXXXXX;

Colegiado XXXX; Tel. XXXXXXXX.-; Correo electrónico del notario:

Ciudad de Guatemala, XXXXXXXX.-

²⁹ Al aviso se acompañan fotocopias simples de las certificaciones de las partidas de nacimiento de los contribuyentes.

MODELO DE CONSTANCIA DE MATRIMONIO

CONSTANCIA DE MATRIMONIO

Licenciado
OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 19,431
4ª Ave. 3-70, zona 1, Guatemala,
Guatemala
Teléfono 55757560

El infrascrito Notario, HACE CONSTAR: Que el día de hoy, en esta ciudad, autorizó el MATRIMONIO de

ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ GARCÍA; y
RUBÍ LIDUVINA ÁREVALO GÓMEZ

Se extiende, firma y sella la presente, en la ciudad de Guatemala, el día xxxxxxxxxxxx.-

La constancia anterior se recomienda entregarla de preferencia a la mujer, en un sobre cerrado, inmediatamente después de terminada la celebración del acto. Pues la mayoría de hombres son descuidados y en hoja membretada.

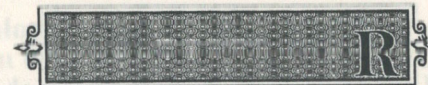
En el ejercicio profesional es muy frecuente que a la oficina llegue una pareja diciendo haber contraído matrimonio hace muchos años pero ahora uno de ellos (o ambos) fue a solicitar una certificación de su partida de nacimiento y en la misma consta que es soltero. ¿Usted como Notario como resuelve ese problema?, RESPUESTA: Es muy simple, lo que se hace es redactar una **ESCRITURA MATRIZ DE RATIFICACIÓN DE MATRIMONIO**, o también puede hacerse en documento privado con legalización de firmas mismo que luego debe protocolizarse igual como si fuese el acta notarial de matrimonio, en la cual ambos contrayentes declaran bajo juramento haber contraído matrimonio en determinado lugar y ante los oficios de determinado Notario, de la cual el actual Notario da aviso al Registro Nacional de las Personas –RENAP- y este lo inscribe. El modelo es el siguiente:



PROTOCOLO

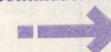
REGISTRO
220QUINQUENIO
DE 2018 A 2022

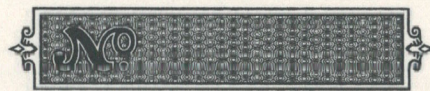
UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día diez de mayo de dos mil catorce, Ante Mí, OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en cuarta avenida tres guión setenta zona uno capitalina, comparecen, el señor GUSTAVO ADOLFO REYES CHIQUIN, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, nació en esta capital el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1-enero-1965) hijo de REYNALDO REYES PÉREZ y FLORIDALMA CHIQUIN GARCIA, y fue inscrito bajo partida número setecientos veinte (720), folio cuatrocientos (400), libro doscientos cincuenta (250) del Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala; y la señora LILIAN IVETTE GARCÍA SAM, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, ama de casa, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación _____ espacio _____, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, nació en esta capital el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1-enero-1965) hija de RICARDO ALFREDO GARCÍA MENENDEZ y ROSA LILIAN SAM GARCÍA, y fue inscrita bajo partida número setecientos veintiuno (721), folio cuatrocientos (400), libro doscientos cincuenta (250) del Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento



de Guatemala. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identidad personal anotados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente acto otorgan RATIFICACIÓN DE MATRIMONIO, conforme a las siguientes cláusulas: PRIMERA: Ambos comparecientes son juramentados de conformidad con la siguiente fórmula: ¿PROMETEIS, BAJO JURAMENTO, DECIR LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADOS? Responden: SÍ, BAJO JURAMENTO, PROMETEMOS DECIR LA VERDAD. Seguidamente se les hace saber la pena relativa al delito de perjurio. SEGUNDA: Ya juramentados los comparecientes declaran: a) que contrajeron Matrimonio, el día uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1-enero-1985), a las dieciocho horas en su casa de habitación, ubicada en _____, ante los oficios del Notario _____; b) que no celebraron capitulaciones matrimoniales, y que en el acto del Matrimonio adoptaron el Régimen Económico de COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES; c) que durante el matrimonio procrearon tres hijos que responden a los nombres de _____ y _____, de apellidos _____, de treinta, veintinueve y veinticinco años de edad respectivamente; d) que recientemente comparecieron al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, a solicitar una certificación de su matrimonio, pero no les fue extendida, porque el Matrimonio no aparece inscrito; e) que trataron de localizar al Notario autorizante del matrimonio, pero en el Colegio de Abogados le informaron que ya falleció. SEGUNDA: Continúan manifestando los comparecientes, que por el presente acto ratifican su matrimonio,

continuación...





PROTOCOLO

REGISTRO

QUINQUENIO
DE 2018 A 2022

conforme los datos consignados en esta Escritura, y solicitan al suscrito Notario, dar los avisos a los registros respectivos. TERCERA: En los términos anotados, los comparecientes aceptan el contenido íntegro del presente instrumento público. Yo, el Notario, DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b) que tuve a la vista los Documentos Personales de Identificación y certificaciones de nacimiento descritas; c) que advierto a los otorgantes sobre los efectos del presente documento; d) que leo todo lo escrito a los otorgantes, quienes bien impuestos de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman.

MATRIMONIOS ESPECIALES

1. Matrimonio por poder³⁰

Es aquel en el cual uno o ambos contrayentes no están presentes en la ceremonia de la celebración del mismo, por lo que envían a otra persona de su mismo o distinto sexo, habilitándole con un mandato especial debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes y Mandatos del Archivo General de Protocolos.

2. Matrimonio en artículo de muerte³¹

Además de cumplir los requisitos de un matrimonio común, debe observarse:

- El enfermo debe poder manifestar su voluntad;
- Debe poder firmar el acta por sí mismo;
- No es necesaria la constancia de sanidad.

3. Matrimonio militar³²

En este caso el matrimonio será ante jefe de plaza o del cuerpo militar. Aplica solo para las personas que pertenezcan al ejército.

4. Matrimonio del contrayente que fue casado³³

Quien se ha divorciado, puede volverse a casar acreditando mediante la certificación de su partida de nacimiento que actualmente su divorcio está debidamente inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

5. Matrimonio con contrayente extranjero³⁴

El extranjero que desee contraer matrimonio con una guatemalteca, o a la inversa³⁵, deben:

- Acreditar que en su país de origen están solteros;

³⁰ Artículo 85 Código Civil.

³¹ Artículo 105 Código Civil.

³² Artículo 107 Código Civil.

³³ Artículo 95 Código Civil.

³⁴ Artículo 96 Código Civil.

³⁵ En la práctica, no importa cuál de los dos contrayentes, sea el extranjero, igual hay que otorgar capitulaciones matrimoniales.

- Publicar edictos con vigencia de seis meses en el Diario Oficial; y
- Otorgar capitulaciones matrimoniales.³⁶

ESPONSALES

En doctrina se les conoce como DONACIÓN PRE MATRIMONIAL, estas son las dádivas o regalos que los novios se dan con la promesa de un futuro matrimonio. Si el matrimonio no se celebra, el que los dio tiene derecho a que le sean devueltos, pero, para que la restitución pueda exigirse es necesario que el regalo conste en un contrato de donación y que en el mismo se haya agregado una clausula haciendo constar que la donación tiene carácter de esponsal, de otro modo no podrá reclamarse.

¿En qué vía se tramita judicialmente la restitución de los esponsales?

RESPUESTA: Depende, ya que si se trata de bienes muebles, estos se tramitarán en juicio sumario; mientras que si se trata de bienes inmuebles, estos se tramitarán en juicio ordinario; y se trata de dinero, estos se tramitarán en juicio ejecutivo.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.³⁷ Deberán constar en escritura pública. Lo sobresaliente en mencionar es que la escritura se redacta antes de la celebración del matrimonio, pero el testimonio se inscribe después de la celebración del mismo.

¿Cuándo son obligatorias las capitulaciones matrimoniales? Los casos son los siguientes: a) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo

³⁶ Artículo 118 numeral 4 Código Civil.

³⁷ Artículo 117 Código Civil.

valor llegue a dos mil quetzales; b) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; c) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; d) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

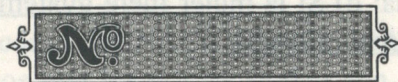
¿Cómo se hacen constar las capitulaciones matrimoniales? Deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. **¿Qué impuesto cubren las capitulaciones matrimoniales?** Ningún impuesto, ya que son NO AFECTAS A PAGO DE IMPUESTO, significa que la ley no indica si cubre o no cubre impuesto, hay vacío legal.

¿Cuál es el contenido de las capitulaciones matrimoniales? RESPUESTA:

a) Designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; c) Declaración expresa del régimen económico del matrimonio que desean adoptar.

¿Pueden cambiarse las capitulaciones matrimoniales después de autorizado el matrimonio? Sí, durante el matrimonio, los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos.

MODELO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESCRITURA MATRIZ



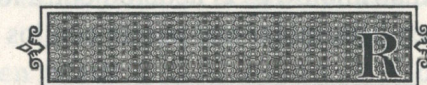
PROTOCOLO

REGISTRO

QUINQUENIO
DE 2018 A 2022

NUMERO UNO (1): En la ciudad de Guatemala, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, Ante Mí, OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ, Notario, comparecen, el joven GUSTAVO ADOLFO REYES CHIUQUIN, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el documento personal de identificación número tres mil cuatrocientos treinta – cuarenta y cinco mil novecientos siete – dos mil doscientos doce (3430 45907 2212), extendido por el Registro Nacional de las Personas; y la señorita LILIAN IVETTE GARCÍA SAM, de veinte años de edad, soltera, estudiante, salvadoreña, de este domicilio, se identifica con el Pasaporte número A cero cinco millones ciento sesenta y ocho mil quinientos treinta y dos (A05168532), extendido por la Dirección General de Migración de la República de El Salvador. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identidad personal anotados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente acto otorgan CAPITULACIONES MATRIMONIALES, conforme a las siguientes cláusulas: PRIMERA: Ambos comparecientes, bajo juramento, declaran: a) que desean contraer matrimonio civil; b) que no tienen bienes ni deudas; c) que no tienen en administración bienes de menores o incapacitados, que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; d) que como Régimen Económico Matrimonial adoptan el de COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES. SEGUNDA: En los términos anotados, ambos comparecientes aceptan el contenido

continuación...



íntegro del presente instrumento público. Yo, el Notario, DOY FE: a) que todo lo escrito me fue expuesto; b) que tuve a la vista el documento personal de identificación y pasaporte descritos; c) que leo todo lo escrito a los otorgantes, quienes bien impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman.-

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

El régimen económico del matrimonio es el acuerdo entre los contrayentes matrimoniales, consistente en determinar qué pasará con los bienes en caso de que se disuelva el mismo.

¿Cuáles son los Régímenes Económicos del Matrimonio?

Para comprender bien los regímenes económicos del matrimonio, debemos dividir a los contrayentes en dos etapas: La primera en su etapa de SOLTERO y la segunda en su etapa de CASADO.

El Código Civil contempla los siguientes:

a. Comunidad absoluta

Establece que al disolverse el matrimonio los todavía cónyuges se dividirán por partes iguales todos los bienes, tanto los que tenían estando solteros como los que adquirieron estando casados. (Artículo 122 Código Civil).

b. Separación absoluta

Establece que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos (naturales o civiles), productos y accesiones de los mismos. (Artículo 123 Código Civil).

c. Comunidad de gananciales

Establece que al disolverse el matrimonio, los cónyuges se dividirán por partes iguales todos los bienes, pero, únicamente los que adquirieron estando casados, cada uno mantiene íntegro su derecho sobre los bienes que adquirió estando soltero. (Artículo 124 Código Civil).

El Código Civil también lo llama “comunidad parcial”, cuando leas el Código Civil y leas el término “comunidad parcial” sabrás que se refiere a la “comunidad de gananciales”.

d. Régimen mixto

Establece que las reglas para determinar qué sucederá con los bienes en caso de disolución del matrimonio, los cónyuges lo sujetan a las modalidades y condiciones que deseen. Básicamente pueden disponer las reglas a su antojo. (Artículo 121 numeral 3º. última línea Código Civil).

e. Régimen subsidiario

Establece que a falta de regulación sobre el régimen económico del matrimonio en el acta notarial, debe entenderse supletoriamente como Comunidad de Gananciales, ya que no es posible que no adquieran ningún régimen. (Artículo 126 Código Civil).

¿Qué sucede en el caso que una pareja contrajo matrimonio y adquirió el régimen de separación absoluta y el marido muere... la mujer en ese caso tiene o no tiene derecho a la herencia? RESPUESTA: Si tiene derecho ya que el régimen económico del matrimonio es exclusivamente para determinar qué pasará con los bienes en caso de divorcio, si alguno de los cónyuges fallece, el sobreviviente tiene íntegro su derecho de reclamar una parte de la herencia, entonces, el hecho que el régimen sea separación absoluta no tiene nada que ver en caso de muerte, ya que los derechos sucesorios son totalmente independientes al régimen del matrimonio.

INSUBSISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

La insubsistencia debemos entenderla como “NULIDAD DEL MATRIMONIO”; mientras que la nulidad debemos entenderla como “ANULIBILIDAD DEL MATRIMONIO”. Básicamente estamos frente a la nulidad absoluta y nulidad relativa del matrimonio.

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO		
INSUBSISTENCIA O NULIDAD DEL MATRIMONIO	ILICITUD DEL MATRIMONIO	ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO
IMPEDIMENTOS DIRIMENTES ABSOLUTOS (Artículo 88 Código Civil)	IMPEDIMENTOS DIRIMENTES IMPIDIENTES (Artículo 89 Código Civil)	IMPEDIMENTOS DIRIMENTES RELATIVOS (Artículo 145 Código Civil)
En la insubsistencia el matrimonio definitivamente no nace la vida jurídica. Esta puede declararse en cualquier tiempo.	En la ilicitud del matrimonio, este si nace a la vida jurídica pero se sanciona al funcionario que lo autoriza bajo esas condiciones.	En la anulabilidad el matrimonio si nace a la vida jurídica, pero si alguna parte solicita su anulación así se hará. Esta puede solicitarse ya sea dentro de sesenta días o dentro de seis meses según sea el caso.
En este caso se plantea el Recurso de Nulidad.	En este caso se plantea una denuncia, en base a los artículos 90 y 91 del Código Civil; 437 y 438 del Código Penal.	En este caso se plantea un Juicio Ordinario de Anulabilidad.

CASOS:		
Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos; Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.	Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela; Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizar su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.	Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación y siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el Juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes (Artículo 152 Código Civil).

CONTENIDO MULTIMEDIA

Más información sobre **MATRIMONIO ENTRE PRIMOS** en:



<https://www.youtube.com/watch?v=SwiW9eD1R0U&t=388s>

o escana el código QR de la image, para un rápido acceso al enlace.



¿Quieres acceder al contenido multimedia de este libro desde tu celular?
Debes realizar los siguientes pasos:

SI USAS ANDROID 	SI USAS IOS 
PASO UNO: Si tienes Android debes entrar desde tu celular a "PlayStore"	PASO UNO: Si tienes IOS debes entrar a tu celular a "App Store"
PASO DOS: Debes descargar "QR & Barcode scanner"	PASO DOS: Debes descargar "Lector QR"
PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.	PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

SEPARACIÓN	DIVORCIO
Se dice que la separación <u>modifica</u> el matrimonio. ¿Se dice que lo modifica, pero, que le modifica? Leamos la definición de matrimonio: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, <u>con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos</u>, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí." Lee con atención la definición anterior y ve la parte resaltada, la modificación es en cuanto al fin de vivir juntos, interrumpir la convivencia y la cohabitación, entonces, podemos afirmar que la SEPARACIÓN es la situación que adquieren los cónyuges cuando ya no viven juntos por el acaecimiento de circunstancias que les hacen imposible continuar la convivencia matrimonial.	Se dice que el divorcio <u>disuelve</u> el matrimonio. DIVORCIO es el cese definitivo del vínculo matrimonial. Muchos tienden a confundir la separación con el divorcio³⁸, siendo el primero la suspensión temporal de la vida en pareja, mientras el segundo es la culminación definitiva del mismo
EFECTOS COMUNES DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO	
• Liquidación del patrimonio familiar • El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y • La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de la separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.	

³⁸ Artículo 153 del Código Civil: "De la separación y del divorcio. EL matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio."

EFFECTO PROPIO DE LA SEPARACIÓN	EFFECTO PROPIO DEL DIVORCIO
Mientras dure la separación no se puede contraer nuevo matrimonio; El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y La mujer puede continuar usando el apellido del marido.	Deja a los cónyuges libres para contraer nuevo matrimonio; En caso fallezca el ex esposo (a), el sobreviviente no tendrá derecho a la sucesión hereditaria intestada; La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.

FORMAS DE DECLARAR LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO

- **Por mutuo acuerdo de los cónyuges:** En caso de que haya mutuo acuerdo entre los cónyuges para divorciarse, el memorial de divorcio deberá llevar obligatoriamente un PROYECTO DE BASES DE DIVORCIO.
- **Por voluntad de uno de ellos por causa determinada:** Se da en el caso que únicamente uno de los dos cónyuges quiere divorciarse y el otro no, por lo que el que sí desea debe invocar una causal, siendo estas:
 1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
 2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común³⁹;
 3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
 4. La separación⁴⁰ o abandono voluntarios⁴¹ de la casa conyugal o la

³⁹ Ten cuidado al invocar esta causal, ya que si en el memorial de divorcio ordinario no es suficiente únicamente hacer mención de esta causal, sino que además de ello debes mencionar los actos realizados por el cónyuge culpable, citando fechas, días y horas. Por ejemplo: "a) Es así señor Juez que el día uno de marzo de dos mil quince, a las dos de la tarde, el señor GUSTAVO ADOLFO REYES CHIUIN me insulto diciendo que soy una inútil y que se siente miserable viviendo con una mujer tan fea como yo; b) El señor GUSTAVO ADOLFO REYES CHIUIN el diez de mayo de dos mil quince, a las ocho horas, enojado, según él por lo mal que cocino, me escondió todos mis enseres de cocina."

⁴⁰ Ten cuidado al invocar esta causal, ya que si se aduce que están separados, debe acompañarse la constancia de tal circunstancia, en este caso no basta la sola palabra del conyugue que promueve el divorcio.

⁴¹ Cuando se invoca el abandono voluntario, se le conoce con el nombre de "DIVORCIO EXPRESS".

5. ausencia inmotivada⁴², por más de un año; El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio⁴³;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación⁴⁴ de la hacienda doméstica⁴⁵;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa⁴⁶ hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

⁴² **Artículo 42 del Código Civil:** "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora."

⁴³ En este caso lo que se aduce es que el hijo es del cónyuge. En este caso, el niño por haber nacido dentro de matrimonio, se presume que es hijo de ambos, pero, de no ser así, el marido puede impugnar la paternidad de ese niño.

⁴⁴ **DISIPAR significa desperdiciar o malgastar.** Esta causal hace énfasis al marido que participa en lides de gallos y apuestas.

⁴⁵ **HACIENDA DOMÉSTICA son los bienes y riquezas del hogar.**

⁴⁶ **Artículo 159 del Código Penal:** "Calumnia. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales."

PROYECTO DE CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO

Es un proyecto planteado ante Juez competente (Primera Instancia de Familia), el cual va inmerso en el primer escrito de divorcio voluntario (o separación en su caso), en este ambos cónyuges se ponen de acuerdo en cuanto a quien quedarán confiados los hijos, al derecho de alimentos para el cónyuge e hijos; y en cuanto a que pasará con el patrimonio familiar.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO

- A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

ESQUEMA DEL TRÁMITE DEL DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA

PASO UNO – PRESENTAR DEMANDA

Esto debe hacerse no en el centro de servicios auxiliares de administración de justicia de familia, sino que, directamente en el juzgado, mismo que se encuentra en el tercer nivel del edificio Lucky, en zona uno guatemalteca, mismo que se llama “JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECIFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO”.

continúa...

PASO CINCO – RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El juez pide a las partes que se conduzcan con la verdad; luego de ello pide que ratifiquen el contenido de la demanda, primero a las partes y luego a sus abogados.

PASO CUATRO – PRIMERA RESOLUCIÓN

Luego de calificar el memorial y que todo esté bien, el juez emite a viva voz, la primera resolución de trámite, haciendo énfasis en que el presente proceso se basa en los principios procesales de:

1. Celeridad
2. Economía procesal
3. Acceso a la justicia (en lo personal opino que es el más importante para que este proceso exista)

PASO TRES – JUEZ CALIFICA EL MEMORIAL INICIAL

Ya en plena audiencia, el juez verifica la presencia de las partes y de sus abogados, y califica el memorial, a lo que pueden pasar dos opciones:

1. Que todo esté bien y se sigue con el trámite;
2. Que haya algún error; en este caso, si el error es subsanable, se corrige ahí mismo a viva voz; mientras que, si no es subsanable, el juez ordenará subsanarlo y pondrá día y hora para una próxima audiencia.

continúa...

PASO DOS – AUDIENCIA

A la audiencia deberán asistir ambas partes (no se permite que asista un mandatario, esto es personal), y sus abogados.

PASO SEIS – JUNTA CONCILIATORIA

El juez pregunta a las partes sobre si están seguras del deseo de divorciarse; si desean continuar con el trámite o desean reconciliarse.

PASO SIETE – LECTURA DEL CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO

Esto lo realiza el juez a viva voz, con el objeto que las partes estén conscientes de lo que solicitan para que el juez emita la sentencia en ese sentido. El convenio va plasmado en el memorial inicial de demanda.

PASO OCHO - APROBACIÓN DEL CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO

Esta etapa también es a viva voz. Tengamos en cuenta que de todo lo hablado se está tomando grabación en audio, a la vez que el secretario u oficial del juzgado se encuentra redactándolo por escrito.

PASO DOCE – JUEZ DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Cuando todos renuncian a su derecho de impugnar el juez declara firme la sentencia.

PASO ONCE – RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

El juez pregunta a las partes y luego a los abogados si renuncian a su derecho de impugnar la sentencia, esto con el objeto de que la misma quede firme, y se declare ejecutoriada.

PASO DIEZ – SENTENCIA

Juez da a conocer la parte resolutive de la sentencia, esto lo hace diciéndola a viva voz en el mismo acto.

PASO NUEVE – JUEZ EMITE AUTO DE APROBACIÓN DE BASES DE DIVORCIO

El juez, luego de leer a viva voz dicho convenio, procede a aprobarlo.

PASO TRECE – JUEZ ORDENA EMITIR CERTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Declarar firme la sentencia el mismo día, tiene como propósito que la misma quede firme para poder emitir la certificación de una vez. Esta certificación es gratis y tampoco se condena de costas. Se entregan dos certificaciones, una para efectos registrales, y otra para efectos legales.

PASO CATORCE – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SENTENCIA

La certificación de la sentencia debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas, con el objeto que se cancele la inscripción de matrimonio.

DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA



El nuevo JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Creado a través del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, es el juzgado que, en base a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, está tramitando y resolviendo en un mismo día (en la mayoría de casos) los divorcios, teniendo como requisito que ambas partes estén presentes de manera personal y no poder apoderado y que estén de acuerdo en temas como: ¿qué pasará con los bienes?, ¿a quién le quedarán los hijos?, ¿si habrá, no habrá, a favor de quien, y de cuánto será la pensión alimenticia?.

MEMORIAL INICIAL DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN CIUDAD DE GUATEMALA

VOLUNTARIO DE DIVORCIO NUEVO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, piloto automovilista, guatemalteco, de este domicilio; actúo bajo la dirección y procuración del Abogado **MARBIN FRANCISCO ENRIQUEZ GARCIA**; y, **LILIAN IVETTE GARCÍA SAM**, de cincuenta y tres años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio; actúo bajo la dirección y procuración del Abogado **OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ**; señalamos como lugar para recibir notificaciones la Oficina ubicada en **cuarta avenida tres - setenta zona uno**, ciudad de Guatemala; respetuosamente comparecemos a promover juicio voluntario de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, con base en los siguientes:

HECHOS:

- I. Contrajimos matrimonio civil ante el Alcalde Municipal de Morales, departamento de Izabal, el día treinta de abril de mil novecientos noventa (30-abril-1990), lo que acreditamos con Certi cado de Matrimonio, partida número ciento uno – noventa (101-90), folio cuatrocientos catorce (414), Libro quince (15), Registro Nacional de las Personas del Municipio de Morales, departamento de Izabal.
- II. Durante el matrimonio procreamos un hijo, que responde al nombre de **ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ SAM**, actualmente de veintiocho años de edad.
- III. No adquirimos ningún bien, por lo cual no se hace ninguna declaración al respecto.
- IV. No celebramos capitulaciones matrimoniales, por lo que subsidiariamente nos corresponde el Régimen de Comunidad de Gananciales.

DERECHO:

Separación y divorcio. Artículo 154 del Código Civil: La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1o. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; ... Artículo 161 del Código Civil: Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

Mutuo acuerdo. Artículo 163 del Código Civil: Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1o. A quien quedan con ados los hijos habidos en el matrimonio; 2o. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos. 3o. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4o. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Mutuo consentimiento. Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil: El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el Juez del domicilio conyugal, siempre que hubieren transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: 1o. Certi caciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimientos de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido;
- 2o. Las capitulaciones matrimoniales, si se hubieren celebrado;
- 3o. Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

PROYECTO DE CONVENIO DE BASES DEL DIVORCIO:

- A) El único hijo procreado en el matrimonio, es mayor de edad y se halla en el libre ejercicio de sus derechos civiles; por lo tanto, no queda bajo la guarda y custodia de nadie; por la misma razón no será alimentado ni educado por cuenta de ningún cónyuge.
- B) La mujer renuncia a la pensión de alimentos que en derecho le corresponde, por tener rentas propias que bastan para cubrir sus necesidades.
- C) Por no existir obligaciones que cumplir, no se presta ninguna garantía.
- D) Por no haber adquirido bienes, no se hace ninguna declaración al respecto.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

- I. Certificado de Matrimonio de los presentados, extendido por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; II. Certi cado de nacimiento de **ALVARO ERNESTO ENRÍQUEZ SAM**, extendido por el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.
- III. Fotocopia simple del documento personal de identi cación de cada uno de los comparecientes. IV. Certi cación del documento personal de identi cación de **EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA**.

Por lo antes expuesto, hacemos la siguiente

PETICION:

DE TRÁMITE:

- I. Que, con este memorial y documentación adjunta, se inicie la formación del expediente respectivo;
- II. Que se admita para su trámite la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, promovida por **EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA y LILIAN IVETTE GARCÍA SAM**;
- III. Que se tengan por presentados los documentos adjuntos;
- IV. Que se tenga por señalado nuestro lugar para recibir noti caciones;
- V. Que se tenga como nuestros abogados directores y procuradores a los auxiliares;
- VI. Que se señale día y hora para la JUNTA CONCILIATORIA de ley;
- VII. Que se apruebe el CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO, propuesto por ambas partes; DE

FONDO:

- I. Que en su oportunidad se declare con lugar la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, promovida en la vía voluntaria por **EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA y LILIAN IVETTE GARCÍA SAM**; en consecuencia:
- a) se declare disuelto el vínculo conyugal entre **EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA y LILIAN IVETTE GARCÍA SAM**, y se deje a los mismos en libertad para contraer nuevo matrimonio;
 - b) que no se le pida pensión alimenticia a favor de **LILIAN IVETTE GARCÍA SAM**, por haber renunciado a este derecho; c) que no se haga declaración respecto a bienes, por no existir ninguno. d) Que se extienda certificación de la sentencia, con el objeto de cancelar la partida de matrimonio número ciento uno – noventa (101-90), folio cuatrocientos catorce (414), Libro quince (15), que corresponde al Registro Nacional de las Personas, Municipio de Morales, departamento de Izabal.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 154, 159, 161, 162, 163, 165, 170, 171, 423, del Código Civil; 1 al 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 75, 79, 106, 107, 1, 427, 431 y 433 del Código Procesal Civil y Mercantil; 193 de la Ley del Organismo Judicial. Acompañamos tres copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

Ciudad de Guatemala, dos de abril del año dos mil diecinueve.

f) _____
EDGAR MAURICIO ENRÍQUEZ GARCÍA

En su Auxilio:

f) _____
LILIAN IVETTE GARCÍA SAM

En su Auxilio:

CONTENIDO MULTIMEDIA

¡PARA QUE LO ENTIENDAS MÁS FÁCIL HEMOS PREPARADO UN VÍDEO ESPECIAL PARA TI!

Más información sobre DIVORCIO EXPRESS en:



<https://www.youtube.com/watch?v=4PODVYZJTcw>
o escana el código QR de la image, para un rápido acceso al enlace.



¿Quieres acceder al contenido multimedia de este libro desde tu celular?
Debes realizar los siguientes pasos:

SI USAS ANDROID 	SI USAS IOS 
PASO UNO: Si tienes Android debes entrar desde tu celular a "PlayStore"	PASO UNO: Si tienes IOS debes entrar a tu celular a "App Store"
PASO DOS: Debes descargar "QR & Barcode scanner"	PASO DOS: Debes descargar "Lector QR"
PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.	PASO TRES: Ya instalada la aplicación debes abrirla y pasar el lente de la cámara sobre el código QR que te mostramos en esta página... ¡Y listo! Tendrás acceso a contenido exclusivo de Omar Garnica, mismo que te ayudará no solo para tu examen, sino para tu vida.

UNIÓN DE HECHO

Es un acto por el cual un hombre y una mujer, conviven maridablemente cumpliendo los fines del matrimonio. ESTE FUE EL PRIMER ASUNTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio puede ser declarada siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco.

La unión de hecho se hará constar en acta o en escritura matriz – Art. 174 C.C.

La unión de hecho puede ser solicitada por una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, la solicitud se hará al Juez de Primera Instancia, dicha solicitud deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó – Art. 178 y 179 C.C.

Los efectos de la unión de hecho inscrita en el RENAP están contenidos en el Art. 182 C.C.

CESE DE LA UNIÓN DE HECHO

Puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma en que se constituyó y por las mismas causas del divorcio y la separación.

MATRIMONIO DE LOS QUE ESTÁN UNIDOS DE HECHO – Art. 189 C.C.

DIFERENCIA

MATRIMONIO	UNIÓN DE HECHO
- El matrimonio puede ser autorizado por el alcalde, el concejal, un Notario o por un Ministro de culto religioso; - No tiene efecto retroactivo, este cobra vigencia a partir del momento en que se autoriza el acta. - SI puede realizarse por poder. - NO puede declararse judicialmente por oposición de una de las partes. - No existe el matrimonio post mortem. - Quienes lo adquieren se denominan conyugues. - Quienes lo adquieren no necesariamente deben haber vivido juntos.	- La unión de hecho puede ser autorizada por el alcalde, Notario o juez de familia; - Si tiene efecto retroactivo, esta cobra vigencia a partir del momento en que se unieron, no de la fecha en que se autorizó el acta. - NO puede realizarse por poder. - Puede declararse judicialmente por oposición de una de las partes. - Si existe la unión de hecho post mortem. - Quienes lo adquieren se denominan unidos de hecho. - Quienes lo adquieren deben haber convivido juntos al menos tres años.

MODELO DE ACTA NOTARIAL DE UNIÓN DE HECHO

En la ciudad de Guatemala, a las doce horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, Yo, OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ, Notario, colegiado activo número diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno (19431), constituido en la residencia ubicada en cuarta avenida tres guión veinte zona cinco, Colonia La Palmita, soy requerido por los señores GUSTAVO ADOLFO REYES CHIQUIN y LILIAN IVETTE GARCÍA SAM, para autorizar su DECLARATORIA de UNION DE HECHO, conforme a las siguientes cláusulas: PRIMERA: Ambos comparecientes son juramentados con arreglo a la siguiente fórmula: Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en lo que fuéreis preguntados? Responden: Sí, bajo juramento prometemos decir la verdad. A continuación se les hace saber la pena relativa al delito de perjurio. SEGUNDA: Ya juramentados los comparecientes declaran: a) el señor Gustavo Adolfo Reyes Chiquin, de sesenta años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio;

nació en la ciudad de Guatemala, el día diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno (17-8-1951), hijo de Ernesto Reyes López y de Rosario Chiquin Pérez; quedó inscrito bajo partida número ochocientos cincuenta y uno (851), folio ciento catorce (114), libro treinta y cuatro Z cinco (34 Z5), según Certificado de Nacimiento extendido por el Registrador Civil de las Personas, del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; se identifica con el Documento Personal de Identificación _____ espacio _____ espacio _____ extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b) la señora Lilian Ivette García Sam, de sesenta y siete años de edad, soltera, comerciante, guatemalteca, de este domicilio; nació en el municipio de San Andrés Sajcabajá, departamento de Quiché, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (24-2-1944), hija de Sandro García y Inés Sam López; quedó inscrita bajo partida número quinientos veintiuno (521), folio trescientos veintiséis (326), libro treinta (30), según Certificado de Nacimiento extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de San Andrés Sajcabajá, departamento de Quiché; se identifica con el Documento Personal de Identificación _____ espacio _____ espacio _____ extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; c) ambos comparecientes declaran que se encuentran unidos de hecho desde el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; que durante la unión de hecho han procreado dos hijos que responden a los nombres de ALVARO ERNESTO REYES SAM, de treinta y cuatro años de edad, y, MARÍA ASUNCIÓN REYES SAM, de treinta y tres años de edad; que actualmente residen en treinta avenida veintiuno guión veintinueve zona cinco, Colonia La Palmita, ciudad de Guatemala; que no están legalmente casados ni unidos de hecho con tercera persona, que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio ni para unirse de hecho; que no celebraron capitulaciones y que como régimen económico adoptan el de COMUNIDAD DE GANANCIALES. **TERCERA:** Explico a los contrayentes los aspectos legales de la declaratoria de unión de hecho, dando lectura a los artículos setenta y ocho, y ciento ocho al ciento trece del Código Civil. **CUARTA:** Pregunto a los declarantes sobre su deseo de declarar la unión de hecho, a lo que responden afirmativamente, por lo que en uso de las facultades de que estoy investido por ministerio de la ley, declaro unidos de hecho a GUSTAVO ADOLFO REYES CHIQUIN y LILIAN IVETTE GARCÍA SAM.

Yo, el Notario, DOY FE: a) que todo lo escrito me fue expuesto: b) que tuve a la vista los Documento Personales de Identificación y certificados de nacimiento descritos; c) que leo todo lo escrito en voz alta; d) que la diligencia duró una hora y queda contenida en una hoja de papel bond tamaño oficio; que es aceptada, ratificada y firmada por los declarantes y por cualquier otra persona que quiso hacerlo.-

UNIÓN DE HECHO POST MORTEM

Una de las grandes diferencias entre unión de hecho y el matrimonio es que la unión de hecho puede constituirse aunque uno de los conyugues ya esté muerto, a este acto se le conoce como UNIÓN DE HECHO POST MORTEM.⁴⁷

La unión de hecho post mortem es un acto por el cual un hombre o una mujer que mientras ambos se encontraban con vida convivieron maridablemente por más de tres años cumpliendo los fines del matrimonio, por lo que al morir uno de ellos, el que queda vivo solicita su unión con el causante.

La unión de hecho post mortem, en la práctica, se utiliza en aquellos casos en que las parejas comparten su vida con otra persona, cumpliendo

⁴⁷ "También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones." (Artículo 178 Código Civil).

"La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación." (Artículo 179 Código Civil).

los fines del matrimonio, pero un día uno de ellos muere y el supérstite (quien sigue vivo) por no haber estado casado con su pareja no tendrá derecho a reclamar herencia. Aquí entra a jugar su papel importante la unión de hecho post mortem, institución utilizada para que el supérstite tenga derecho a reclamar parte de la herencia del causante.

Pero **¿Cómo se tramita una unión de hecho post mortem?**,
RESPUESTA: Primero debe iniciarse el trámite del proceso sucesorio del causante, dentro del trámite de este se nombrará al representante de la mortual, también conocido como “albacea”, una vez pueda individualizarse al albacea, es contra este que debe plantearse la unión de hecho post mortem por medio de un juicio ordinario, en el cual el albacea debe reconocerle la unión. Al reconocerle la unión de hecho post mortem, la persona promoviente ya puede exigir ser parte de la Junta de Herederos e Interesados y que el notario que tramita el expediente la integre dentro del Auto Declaratorio de Herederos.

EL PARENTESCO

Es el vínculo ya sea consanguíneo, por afinidad o civil que une a las personas.

Editorial

GRADO

El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

LÍNEA

La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

- **Línea recta**, cuando las personas descienden unas de otras.
- **Línea colateral o transversal**, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

CLASES DE PARENTESCO

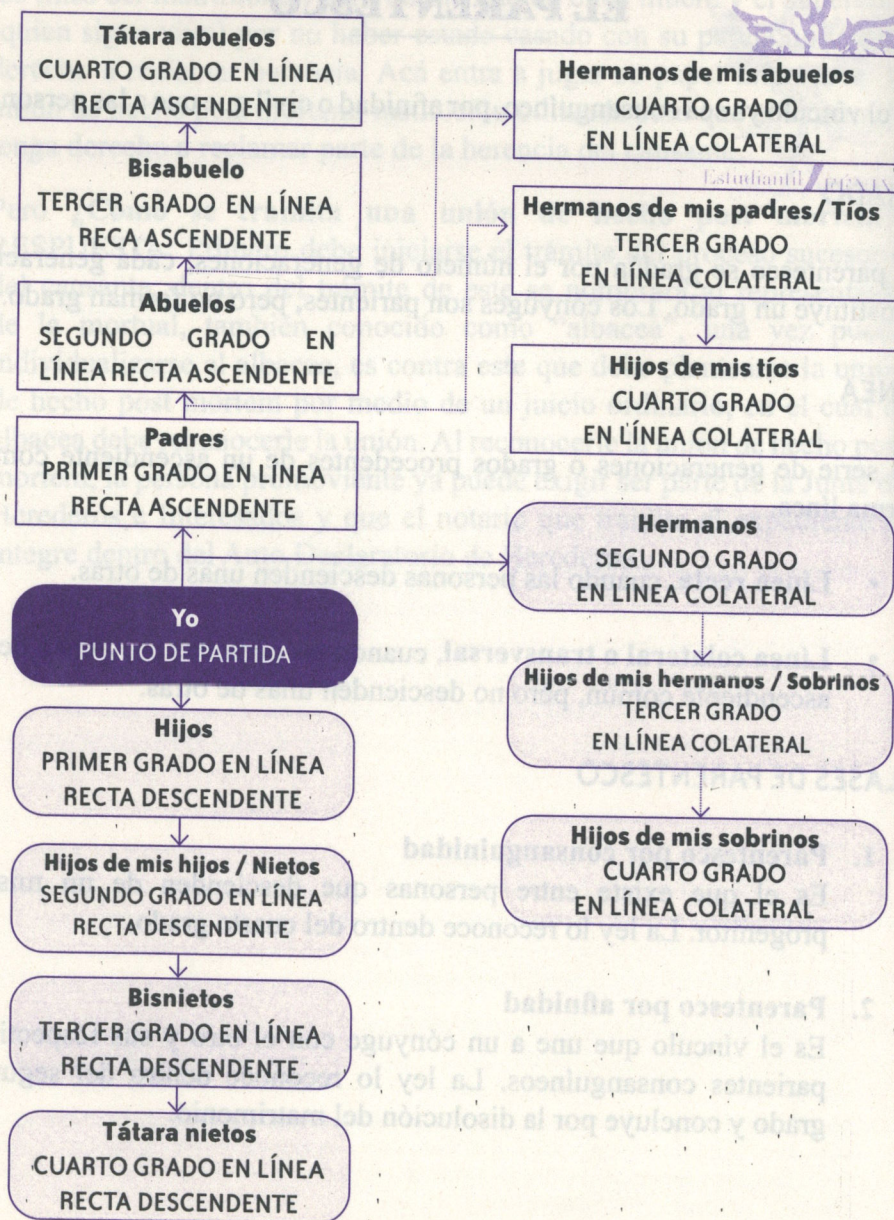
1. Parentesco por consanguinidad

Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. La ley lo reconoce dentro del cuarto grado.

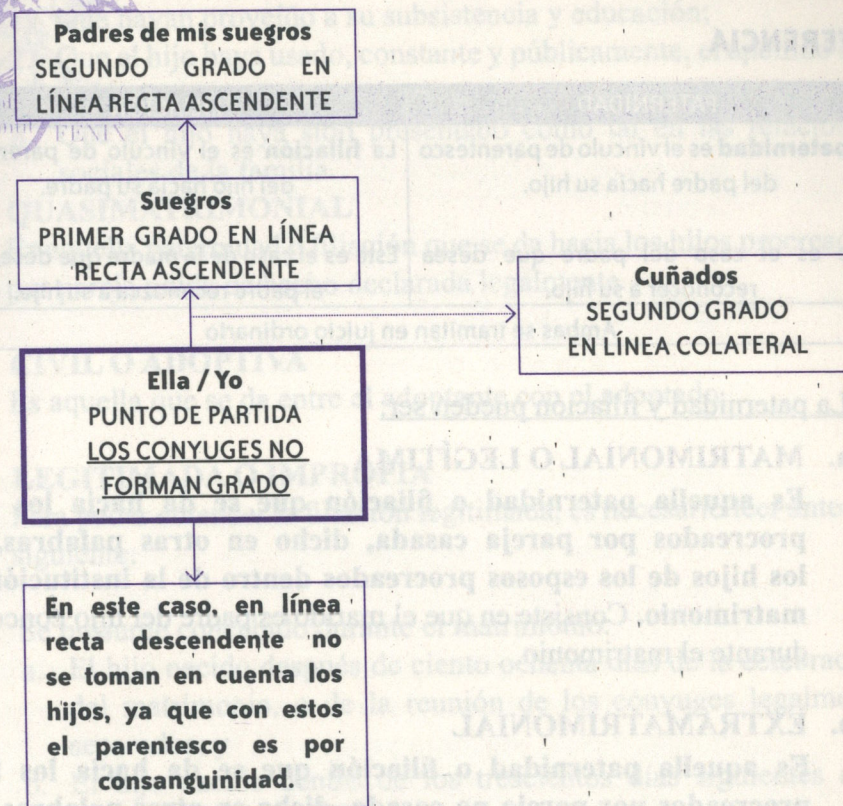
2. Parentesco por afinidad

Es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. La ley lo reconoce dentro del segundo grado y concluye por la disolución del matrimonio.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD



PARENTESCO POR AFINIDAD



3. Parentesco civil

Es el vínculo que existe únicamente entre el adoptante y el adoptado.

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

DIFERENCIA

PATERNIDAD	FILIACIÓN
La paternidad es el vínculo de parentesco del padre hacía su hijo.	La filiación es el vínculo de parentesco del hijo hacía su padre.
Este es el caso del padre que desea reconocer a su hijo.	Este es el caso de la madre que desea que el padre reconozca a su hijo.
Ambas se tramitan en juicio ordinario	

La paternidad y filiación pueden ser:

a. MATRIMONIAL O LEGÍTIMA

Es aquella paternidad o filiación que se da hacia los hijos procreados por pareja casada, dicho en otras palabras, son los hijos de los esposos procreados dentro de la institución del matrimonio. Consiste en que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio.

b. EXTRAMATRIMONIAL

Es aquella paternidad o filiación que se da hacia los hijos procreados por pareja no casada, dicho en otras palabras, son los hijos de una pareja de novios. Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO

Institución que consiste en presumir que el niño es hijo propio, y que se da cuando el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus

padres o los familiares de éstos y que, además concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre, y
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

c. QUASIMATRIMONIAL

Es aquella paternidad o filiación que se da hacia los hijos procreados por pareja unida de hecho declarada legalmente.

d. CIVIL O ADOPTIVA

Es aquella que se da entre el adoptante con el adoptado.

e. LEGITIMADA O IMPROPIA

Para poder entender la filiación legitimada, es necesario leer antes lo siguiente:

Se presume concebido durante el matrimonio:

- a. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- b. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

La acción del marido para negar la paternidad deberá intentarse:

1. **SI ESTÁ PRESENTE EL MARIDO:** Dentro de 60 días, contados desde la fecha del nacimiento.

2. **SI ESTÁ AUSENTE EL MARIDO:** Desde el día que regresó a la residencia de su cónyuge.
3. **SI SE LE OCULTÓ EL NACIMIENTO:** Desde el día en que descubrió el hecho.

La impugnación no puede tener lugar:

- a. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- b. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y
- c. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

Hay plazos en los cuales si nace un niño, se presume concebido durante el matrimonio, por lo que automáticamente se presume quien es el padre, este por su lado, tiene las siguientes opciones: a) impugnar la paternidad sobre ese niño; b) no hacer nada y permitir que se reconozca como de él ese niño. Esta última es la **LEGITIMADA**, la cual consiste en aquella paternidad que se da cuando el niño nace dentro de los plazos que la ley establece para impugnar la paternidad, pero el presunto padre no lo hace, aceptándolo como hijo de manera tácita, legitimándolo, ya que se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

f. **FILIACIÓN POST MORTEM**

La filiación post mortem es el vínculo jurídico que se da entre hijos hacia sus padres, se da cuando el niño nace con vida, pero alguno de sus padres o progenitores ya ha fallecido y desea ser reconocido como hijo del fallecido.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 224 y 941 Código Civil.

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

El reconocimiento de los hijos consiste en aceptar e inscribir en el Registro Nacional de las Personas, como hijo propio a otra persona, siendo esta menor o mayor de edad.

FORMAS DE RECONOCER A UN HIJO

- a. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
- b. Por acta especial ante el mismo registrador;
- c. Por escritura pública, de la cual el testimonio se inscribe en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
- d. Por testamento; y
- e. Por confesión judicial.

Algo importante de mencionar, es que el reconocimiento de hijo **NO ES REVOCABLE** de ninguna manera, la paternidad puede impugnarse, pero sin haber reconocido al hijo antes.

¿Qué sucede en cuanto al reconocimiento de un hijo, cuando los padres del niño aún son menores de edad? RESPUESTA:

• **En el caso del varón:**

Cuando el padre del niño es menor de edad, quien reconoce al niño son sus abuelos en virtud que el niño es hijo de su hijo, reconociéndolo como nieto, ya que el varón menor de edad no puede por sí mismo reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre.

• **En el caso de la mujer:**

La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos por sí misma.

ADOPCIÓN

Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona (*Artículo 2.a Ley de Adopciones*).

La pregunta clásica en el Examen Técnico Profesional es ¿Puede un abogado tramitar y autorizar una adopción? RESPUESTA: El trámite de la adopción es meramente administrativo, lo realiza el Consejo Nacional de Adopciones, el Abogado no puede, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia autorizar una adopción, la excepción a la regla es cuando la persona sea mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales, esta adopción se hace en escritura pública autorizada por un Notario, en conclusión, el abogado no puede.

CLASES DE ADOPCIÓN

- **Adopción internacional**

Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción (*Artículo 2.b Ley de Adopciones*).

- **Adopción nacional**

Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala (*Artículo 2.c Ley de Adopciones*).

PROHIBICIONES DE LA ADOPCIÓN

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;

- A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

(En la Ley de Adopciones hay más casos, pero los tres anteriores son los más sobresalientes).

QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

- El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
 - El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
 - El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento.
- (En la Ley de Adopciones hay más casos, pero los tres anteriores son los más sobresalientes).

QUIENES PUEDEN ADOPTAR

Ten en cuenta que el que adopta debe tener una diferencia de al menos veinte años con el adoptado.

- El hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada;
- Las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño;
- Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, siempre y cuando hayan sido previamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ESQUEMA DEL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN

REQUISITO PREVIO

Se debe haber concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

(Artículo 35 Ley de Adopciones)

1. SOLICITUD DE ADOPCIÓN

(Artículo 39 Ley de Adopciones)

2. SELECCIÓN DE FAMILIA

Declarada la adoptabilidad por el Juez de Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de Adopciones, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción. Debiendo darse prioridad siempre a familias nacionales, en caso de no haber nacionales se procederá a la internacionalidad siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

(Artículo 43 Ley de Adopciones)

3. ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA ASIGNACIÓN DEL NIÑO

Lo anterior los adoptantes deben hacerlo en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

(Artículo 44 Ley de Adopciones)

4. PERÍODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN

Recibida la aceptación de la asignación de niño, el Consejo Nacional de Adopciones, autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

(Artículo 44 Ley de Adopciones)

5. INFORME DE INICIO DE PERÍODO DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN

El Consejo Nacional de Adopciones deberán informar al Juez de la Niñez y Adolescencia, que se inició el período de convivencia y socialización.

(Artículo 44 tercer párrafo, Ley de Adopciones)

6. OPINIÓN DEL NIÑO

Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

(Artículo 45 Ley de Adopciones)

7. INFORME DE EMPATÍA

Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

(Artículo 46 Ley de Adopciones)

8. GARANTÍA MIGRATORIA

En caso de las adopciones internacionales, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción.

(Artículo 47 Ley de Adopciones)

9. RESOLUCIÓN FINAL DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción.

(Artículo 48 Ley de Adopciones)

10. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificará que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya.

(Artículo 49 Ley de Adopciones)

11. JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DECLARA CON LUGAR LA ADOPCIÓN

Declarará con lugar la adopción nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

(Artículo 49 Ley de Adopciones)

12. RESOLUCIÓN FINAL DEL JUEZ

Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones el juez emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes,

se faccionará acta de inventario de los mismos.

(Artículo 50 Ley de Adopciones)

13. REGISTRO DE LA ADOPCIÓN

La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro correspondiente a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; así mismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.

(Artículo 53 Ley de Adopciones)

14. RESTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptados y el adoptado.

(Artículo 54 Ley de Adopciones)

PATRIA POTESTAD

Comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición (*Artículo 254 Código Civil*).

La tendrán los padres conjunta o indistintamente.

¿Cuándo se desea comprar un bien a favor de un menor de edad, en la introducción de la escritura matriz de compraventa... deben comparecer ambos padres en ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, o puede comparecer solamente uno de ellos? RESPUESTA: Si ambos padres lo desean pueden comparecer ambos, pero no es indispensable, ya que puede comparecer solo uno de ellos. La patria potestad la tendrán los padres conjunta o indistintamente.⁴⁸ Pero hay excepciones a la regla, por ejemplo, cuando se desea hacer una identificación de persona menor de edad, el Registro Nacional de las Personas –RENAP– exige que comparezcan ambos padres.

La pregunta anterior iba dirigida a comprarle un bien inmueble al menor de edad, pero, ¿qué sucede cuando es al revés, cuando los padres desean enajenar el bien inmueble que pertenece a su hijo menor de edad? EXPLICACIÓN: Procede un asunto de jurisdicción voluntaria llamado DISPOSICIÓN DE BIENES DE MENORES. Cualquier persona puede disponer y grabar los bienes que son propios, pero, ese es el problema en este caso, acá básicamente se quiere disponer y grabar de un bien ajeno. En el caso de los menores podemos hablar de los padres que ejercen la patria potestad, ellos pueden fácilmente adquirir bienes a favor de sus hijos, el problema radica cuando ellos desean enajenar un bien de su hijo, esto es más complicado, no es una simple compraventa ya que para poder venderlo o grabarlo deben contar primero con autorización judicial (juicio de utilidad y necesidad), como consta en el artículo 264 del Código Civil.

¿Qué aspectos regula la patria potestad? RESPUESTA: a) Representación legal; b) Administración de sus bienes; c) Aprovechamiento de sus servicios; d) Guarda y custodia del hijo menor de edad o mayor de edad declarado en estado de interdicción; e) Derecho de alimentos; f) Salud; g) Educación.

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

- Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
- Por interdicción, declarada judicialmente;
- Por ebriedad consuetudinaria; y
- Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

- Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
- Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;
- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra persona de alguno de sus hijos;
- Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y
- Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.
- Cuando el hijo es adoptado por otra persona.

TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

- Mayoría de edad; y
- Muerte.

RESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

- Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
- Cuando en caso de delito cometido contra el otro cónyuge, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes; y
- Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos.

En todos los casos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (*Artículo 278 Código Civil*).

CARACTERÍSTICAS:

Todas las siguientes características tienen fundamento legal, se recomienda al estudiante marcarlas en su Código Civil, veamos:

- **Indispensables**
Fundamento Legal: Artículo 278 Código Civil.
- **Proporcionales**
Fundamento Legal: Artículo 279 primer párrafo Código Civil.
- **Complementarios**
Fundamento Legal: Artículo 281 Código Civil.

- **Irrenunciables**
Fundamento Legal: Artículo 282 Código Civil.
- **Intransmisibles**
Fundamento Legal: Artículo 282 Código Civil.
- **Inembargables**
Fundamento Legal: Artículo 282 Código Civil.
- **Recíprocos**
Fundamento Legal: Artículo 283 Código Civil.

Sin embargo, podrán compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS:

a) A su cónyuge; b) A los descendientes del grado más próximo; c) A los ascendientes, también del grado más próximo; d) A los hermanos.

Ya sabemos en qué consisten los alimentos, cuáles son sus características y quienes son las personas obligadas a pagarlos, pero sabes ¿CUÁLES SON LAS FORMAS EN QUE SE CREA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA?, la pregunta también podría formularse como ¿CUÁLES LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS?

Estas son las siguientes:

- **ALIMENTOS LEGALES**
Se dan cuando la obligación de pagar alimentos nace en virtud del parentesco.
- **ALIMENTOS VOLUNTARIOS**
Se dan cuando la obligación de pagar alimentos nace en virtud de un contrato o testamento. Este es muy especial, ya que **mediante contrato o testamento puede otorgársele derecho alimenticio a una persona sin que esta sea pariente, es una forma muy especial**

y **extraordinaria**, entonces, si en el examen te preguntan si puede gozar de derecho de alimentos una persona no pariente, ya sabes que la respuesta es SI PUEDE, esto por habersele conferido ese derecho mediante contrato o testamento. *(Se recomienda al estudiante leer el artículo 291 del Código Civil).*

• ALIMENTOS JUDICIALES

Se dan cuando la obligación de pagar alimentos nace en virtud de sentencia judicial.

Las tres anteriores son las formas en que nace el derecho de alimentos, la pregunta lógica siguiente es **¿CUÁLES SON LAS FORMAS EN QUE CESA O TERMINA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA?**

RESPUESTA:

- Por la muerte del alimentista;
- Cuando la persona que los presta se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- Si los menores de edad se casaren sin el consentimiento de los padres.

TUTELA

La TUTELA comprende la facultad de representar legalmente al menor o incapacitado hijo de otra persona, en todos los actos de la vida civil; cuidar su persona y sus bienes.

¿Quiénes están sujetos a tutela? RESPUESTA: a) El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad; b) El mayor de edad que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA TUTELA

• Tutor

Es quien ejerce la tutela, es el representante legal del menor o incapacitado.

• Protutor

Es quien interviene en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

• Pupilo

Es el menor de edad o incapacitado que goza de la tutela.

Se sabe que la tutela se ejerce por el tutor y el protutor, pero, ¿Cuál es la retribución económica que ellos reciben por el ejercicio de su cargo? RESPUESTA: Habrá retribución de manera anual, la cual no bajara el cinco y excederá el quince por ciento de rentas del pupilo. La retribución se distribuirá entre el tutor el setenta y cinco por ciento y al protutor el veinticinco por ciento restante.

CLASES DE TUTELA

- **Tutela Testamentaria⁴⁹**

Es la que se instituye en testamento, de la siguiente manera:

- Por el padre o madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad;
- Por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a sus tutela legítima;
- Por cualquier testador, para el que instituye heredero o legatario, si este careciere de tutor nombrado por el padre o madre y de tutor legítimo;
- Por el adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo.

- **Tutela Legítima⁵⁰**

Es la que se confiere por presunción de cariño, a las personas de parentesco más próximo con el menor o incapaz, en el orden siguiente: a) Abuelo paterno; b) Abuelo materno; c) Abuela paterna; d) Abuela materna; e) Hermanos sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos el de mayor edad y condición. Ten en cuenta que la línea paterna será preferida para la tutela de los hijos fuera de matrimonio.

- **Tutela Judicial⁵¹**

Procede cuando no existe tutor legítimo ni testamentario, procede por nombramiento del juez competente.

- **Tutela específica⁵²**

Procede cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos.

⁴⁹ Artículo 297 Código Civil.

⁵⁰ Artículo 299 Código Civil.

⁵¹ Artículo 300 Código Civil.

⁵² Artículo 306 Código Civil.

- **Tutela provisional⁵³**

Procede mientras no se nombre tutor y protutor y no se disciplinan los cargos, el juez, de oficio, o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, deberá dictar las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes.

En palabras sencillas, la tutela provisional es aquella que se da mientras no se nombre tutor y protutor, esto con el objeto de que el menor o incapacitado no puede quedarse sin representante legal.

- **Tutela legal⁵⁴**

Es aquella que se da cuando se enmienda la representación legal y cuidado del menor o incapacitado y sus bienes a una institución de asistencia social, esta se da desde el momento de su ingreso a tal institución.

- **Tutela especial**

Se da cuando los intereses de los menores van en contraposición a los de sus padres. Está regulada en el artículo 268 Código Civil.

Una pregunta clásica en el Examen Técnico Profesional es ¿Cuál de todas las tutelas anteriores no necesita discernimiento del cargo?

RESPUESTA: Primero que nada debemos entender que el discernimiento del cargo consiste en el otorgamiento de la autorización por parte del Juez competente para el inicio de la tutela, el discernimiento del cargo es a favor de una persona específica, por tal razón la tutela legal es la única que no necesita discernimiento del cargo, ya que el juez le otorga la tutela a una institución no a una persona individual y específica, esto lo encontramos en el artículo 308 del Código Civil.

⁵³ Artículo 307 Código Civil.

⁵⁴ Artículo 308 Código Civil.

¿Quiénes no pueden ser tutor ni protutor? RESPUESTA: **a)** El menor de edad y el incapacitado; **b)** El ebrio consuetudinario; **c)** El fallido o el concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación; **d)** El que no tenga domicilio en la República; **e)** El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa. *(Hay más casos regulados en el artículo 314 Código Civil).*

¿Quiénes serán removidos del cargo de tutor o protutor? RESPUESTA: **a)** Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo; **b)** Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito; **c)** Los que emplearen maltrato contra el menor; **d)** Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario omitiendo bienes o créditos activos o pasivos; y **e)** Los que se ausenten por más de seis meses, del lugar en que desempeñen la tutela o protutela.

¿Quiénes pueden excusarse para ser tutor y protutor? RESPUESTA: **a)** Los que tengan a su cargo otra tutela o protutela; **b)** Los mayores de sesenta años; **c)** Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos; **d)** Las mujeres; **e)** Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia; **f)** Los que padezcan enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes a su cargo; **e)** Los que deban ausentarse de la República por más de un año.

Esta es una pregunta casi segura en el Examen Técnico Profesional, **¿EN QUÉ CASOS SE NECESITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL EL TUTOR?** RESPUESTA: **a)** Para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos del incapacitado; **b)** Para tomar dinero a mutuo; **c)** Para repudiar herencias, legados y donaciones. *(Hay más casos regulados en el artículo 332 Código Civil).*

¿Qué actos tiene prohibidos el tutor? RESPUESTA: **a)** Disponer a título gratuito los bienes del menor o incapacitado; **b)** Aceptar

donaciones del expupilo, sin estar aprobadas y canceladas las cuentas de su administración, salvo cuando el tutor fuere ascendiente cónyuge o hermano del donante; **c)** Aceptar la institución de beneficiario en seguros a su favor, provenientes de su pupilo. *(Hay más casos regulados en el artículo 336 Código Civil).*

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TUTELA

El tutor y protutor deben rendirle cuentas al pupilo, ten siempre presente que todo aquel que administre bienes ajenos debe rendir cuentas.

Las cuentas deben rendirse en tres momentos:

1. De manera anual

Se hará ante juez competente, el protutor y la Procuraduría General de la Nación.

2. Al concluir de manera definitiva la tutela

También conocida como “**rendición final de cuentas**” esta se hará por el tutor o sus herederos, al expupilo o a quien lo represente, dentro de sesenta días contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

3. Al cesar el cargo del tutor

Este se hará cuando el tutor entrega su cargo a otra persona.

Las acciones y obligaciones que recíprocamente correspondan al tutor y el expupilo, por razón del ejercicio de la tutela, prescriben a los cinco años de concluida la tutela.

PATRIMONIO FAMILIAR

Es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia (*Artículo 352 Código Civil*).

CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- a. Indivisibles;
- b. Inalienables⁵⁵;
- c. Inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo la servidumbre;
- d. Están sujetos a expropiación;
- e. No puede hacerse en fraude de acreedores;
- f. Los miembros de la familia beneficiada están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados;
- g. Cada patrimonio familiar que se forme debe ser a favor de una familia, o sea, que no puede haber dos patrimonios familiares para una familia, ni un patrimonio familiar a favor de dos familias, es uno por familia.

Las características las encontramos en los artículos 356, 354, 357, 358 y 366 del Código Civil.

¿Cuáles son los bienes que pueden destinarse para patrimonio familiar?

RESPUESTA: a) Las casas de habitación; b) los predios o parcelas cultivables; c) los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar.

⁵⁵ **INALIENABLE:** Significa "que no se puede enajenar", enajenar es hacer ajeno lo que es mío, ya sea por medio de compraventa, donación o permuta.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR⁵⁶

- a. Aprobación judicial; y
- b. Inscripción en el Registro General de la Propiedad.

VALOR DEL PATRIMONIO FAMILIAR

No puede establecer patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución.

PLAZO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El plazo del patrimonio familiar no puede ser menor de diez años. Al fijar el plazo, debe comprender el tiempo necesario para que el hijo de menor edad alcance la mayoría de edad.

CLASES DE PATRIMONIO FAMILIAR

- **Voluntario**
Se da cuando el padre o la madre deciden someter sus bienes a patrimonio familiar (*Artículo 354 Código Civil*).
- **Forzoso o judicial**
Se da cuando hay peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado (*Artículo 360 Código Civil*).
- **Legal**
Se da cuando el Estado procede al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar (*Artículo 361 segundo párrafo Código Civil y 21 Ley de Parcelamientos Urbanos*).

⁵⁶ Artículo 361 Código Civil.